



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO Y COMENTARIOS A LA INSTITUCION
DE LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO
DEL TRABAJO

T E S I S

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

FLORO HECTOR REY CISNEROS JIMENEZ

México, D. F., 1977.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Esposa:

RAQUEL MORALES Z.
Quien con su apoyo e impulso,
me ayudó a terminar mis estudios.

A mi Hijo:

**SERGIO ALBERTO CISNEROS
MORALES.**
Con todo mi cariño.

A mi Padre:

PRISCILIANO CISNEROS VIVAR.
Ejemplo de Honradez en la
difícil carrera de la Abogacía,
con todo mi cariño.

A mi Madre:

**MARIA DE LA LUZ JIMENEZ
DE CISNEROS.**
Ejemplo de Abnegación y
amor, con todo mi amor.

Con todo mi Agradecimiento al

**SR. LIC. JAVIER BARRERA REYES,
Quien me ha enseñado la práctica
Forense del Derecho.**

A mi Director de Tesis:

**LIC. FLORENTINO MIRANDA
HERNANDEZ.**

A mis Hermanos:

Zolla

Fortino

Octavio

Franco

Dulce María

POR SU APOYO QUE ME BRINDARON

A mis Cuñados:

**CONRADO GARCIA AVILA.
DARIO RAMOS SIMANCAS.
AMOR CISNEROS DE C.
ESPERANZA GONGORA DE C.
MAGDALENA AGUILAR DE C.**

**ESTUDIO Y COMENTARIOS A LA INSTITUCION
DE LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO DEL
TRABAJO.**

ESTUDIOS Y COMENTARIOS A LA INSTITUCION DE LA
CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS: (EN EL DERECHO ROMANO).

- a).- Antecedentes Históricos de la Prescripción
(en el Derecho Romano.)

CAPITULO SEGUNDO.-

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL.

- a).- La Prescripción en el Derecho Civil.
- b).- Concepto.
- c).- Clases.
- d).- Crítica al Sistema Legal.
- e).- Diferencia entre Usucapión y Prescripción.
- f).- Similitudes entre Usucapión y Prescripción.
- g).- Las Legislaciones modernas establecen una -
separación entre usucapión y prescripción.
- h).- Prescripción en la Vía de Acción.
- i).- Plazos para usucapir y prescribir.
- j).- Forma de computar la prescripción.
- k).- Suspensión de la prescripción.
- l).- Interrupción de la prescripción.
- m).- Renuncia de la prescripción.
- n).- Fijación convencional para prescribir.

CAPITULO TERCERO.-

LA PRESCRIPCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- La prescripción en la Ley Federal del Trabajo

- b).- La prescripción como acción. .
- c).- La prescripción como excepción.
- d).- Constitucionalidad de la prescripción.
- e).- Términos de la Prescripción, Jurisprudencia - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f).- Suspensión de la Prescripción, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g).- Interrupción de la Prescripción. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- h).- La prescripción en la Legislación Laboral Argentina.

CAPITULO CUARTO.-

ESTUDIO Y COMENTARIOS A LA INSTITUCION DE LA CADUCIDAD EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Caducidad.
- b).- Antecedentes Históricos.
- c).- Antecedentes Legales.
- d).- La Reforma de 31 de Enero de 1964 en lo que se refiere a caducidad.
- e).- Concepto.
- f).- Caducidad en la Ley Federal del Trabajo.
- g).- Caducidad y desistimiento.
- h).- Diferencia entre prescripción, preclusión y caducidad.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS: - (EN EL DERECHO ROMANO).

De las XII Tablas los romanos reconocieron que la propiedad podía adquirirse por quien no fuese titular de ella, por medio de la Usucapio que es (1) "La adquisición de la propiedad mediante posesión continua durante un plazo en la ley".

La usucapio es un modo de adquisición reconocido y reglamentado en el ius Civile. La institución de la usucapio exige que el titular de un derecho lo pierda si durante cierto tiempo no se opone a la invasión de su derecho, esto permite que quien ejercita un derecho, aunque no sea su legítimo titular, lo adquiera en determinadas circunstancias por el mero transcurso del tiempo.

Para las XII Tablas la usucapio nunca puede invocarse por un extranjero contra los intereses de un romano y para que haya usucapio es necesario que existan algunas condiciones como son:

(2) 1) Res habilis, 2) Titulus, 3) Fides, 4) Possessio y 5) Tempus.

1).- La res habilis, esto es que no es hábil el objeto robado (se equiparan a objetos robados los inmuebles obtenidos por despojos, las casas logradas por funcionarios públicos mediante presión ilegal) los cuales ni siquiera pueden usucapirse por algún tercer poseedor de buena fé, solución -

absurda en la que Teodosio II dispuso en 424, que todas las acciones prescribieran a los treinta años. Pero estrictamente hablando esto no implica una prescripción adquisitiva de treinta años para cosas robadas, sino únicamente una prescripción extintiva de reivindicatio. El propietario conserva un derecho sin acción, y el poseedor no adquiere la calidad de propietario aunque quede protegido contra el peligro de la reivindicatio.

(3) "La prescripción extintiva de la acción que corresponde al propietario, Justiniano añadió una prescripción adquisitiva, también de treinta años a favor del poseedor de buena fé de una cosa robada".

Es una res inhabilis un inmueble que se encuentra fuera de Italia, pero situado en una región sometida a la soberanía romana. En las provincias, el verdadero propietario de los inmuebles era el Estado Romano, y los particulares no podían tener más que una possessio provincialis, transmisible por negocios inter vivos o mortis causa, pero en el fondo siempre revocable y restringible por Roma, si el interés social así lo exigía.

2) Titulus - El usucapiente debe poder alegar algún título como fundamento de su posesión. Una compraventa aunque quizás viciada; un testamento aunque quizás revocado por otro posterior, etc., es decir es suficiente un título putativo (no se necesita poseer objetivamente como heredero, como comprador, sino que basta poseer subjetivamente).

3) La posesión de buena fé se convierte por la usucapio en propiedad. La buena fé es (4) "La creencia positiva de que la posesión es justa". No podrá aprovechar la usucapio una persona que cree haber comprado a un ladrón, aun-- que en realidad lo haya comprado a un honrado no propieta- -rio. (5) "La buena fé es sólo necesaria cuando comienza la posesión; mala fides superveniens non nocet: la mala fé que sobreviene no hace daño".

4) Possessio - Que el usucapiente tenga la posesión del objeto que quiera usucapir.

5) Tempus - Que tenga el objeto en su poder, un año si se trata de muebles, o dos si es de inmuebles.

La usucapio tiene una gran función, pues convierte la propiedad bonitaria en quiritaria, esto es que con el - - transcurso del tiempo convierte a la posesión de buena fé en propiedad Civil.

El plazo previsto para la prescripción puede inte- -rrumpirse y es entonces cuando la usucapio debe volver a em-pezar a contarse.

La interrupción de la prescripción puede ser conse--cuencia de la pérdida de la posesión por parte de la persona a cuyo favor corre la prescripción, o del reconocimiento del mejor derecho que tiene el propietario respecto del objeto - en cuestión.

La suspensión procede durante el tiempo en que el propietario sea incapaz de ejercer una acción para recuperar el objeto, sin tener un tutor o curador, o durante la ausencia del propietario, si dicha ausencia se relaciona con una función pública o con el servicio militar. La suspensión también es procedente cuando el Estado es titular del derecho de propiedad sobre el objeto.

Los efectos de la usucapio son los siguientes: (6)- "a) cumplida, el anterior propietario pierde su derecho. b) Borra el vicio de la adquisición, haciendo propietario quirita-rio al que antes sólo poseía, pero adquiere la cosa con sus gravámenes. c) Consolida el justo título que sirvió de base a la posesión, se considera que trae causa de aquél que le ha entregado la cosa.

Con la usucapio surgió paralelamente una nueva figura jurídica, la praescriptio longi temporis, y esto se debió a que en las provincias había una intensa actividad económica que requerían de una seguridad jurídica, los gobernadores de ellas crearon la posibilidad de adquirir la possessio provincialis mediante una posesión prolongada que reuniera las condiciones de Título y buena fé.

La Longi Temporis Praescriptio, está sometida a las mismas condiciones que la usucapio; su duración, sin distinguir entre muebles, es de diez años entre presentes y veinte entre ausentes; es decir es de diez años cuando el propietario vive en la misma provincia que el poseedor, y si vive en-

otra provincia el plazo es hasta veinte años.

Justiniano unió a la usucapio y a la praescriptio longitemporis y creó una prescripción de tres años para muebles, y de diez a veinte para inmuebles según se tratara de un propietario que se encontrara en la misma provincia que el poseedor, o en lugar distinto al propietario del poseedor del objeto.

Además Justiniano creó la Praescriptio longissimi temporis de treinta años para cosas robadas que ya se encontraran en manos de personas de buena fé.

Lo mencionado anteriormente nos hace ver que en la antigüedad existían modo de adquisición reconocidos y reglamentados por el ius Civile como eran la Usucapio, La Longi Temporis Praescriptio Longissimi Temporis.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Tercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1968.
- 2.- Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A. 1968.
- 3.- Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Edición, Editorial Esfinge. 1968.
- 4.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Privado Romano, -- Tercera Edición, Editorial Esfinge, S. A. 1968.
- 5.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Privado Romano. -- Tercera Edición, Editorial Esfinge, S. A. 1968.
- 6.- Bravo González A. y Bislostosky Sara. Compendio Derecho Romano. Editorial Pax-México. 1966.

CAPITULO SEGUNDO.

PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

CONCEPTO.- Gutiérrez y González en su libro Derecho de las Obligaciones dice que (1) "La prescripción es el Derecho que nace a favor del deudor, para excepciones válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la Ley al acreedor para hacer efectivo - su Derecho".

Planiol dice que (2) "La prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado".

El Código Civil para el Distrito en su artículo 1135 dice (3) "Prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama Prescripción Positiva.

La Liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama Prescripción Negativa".

De las definiciones enunciadas anteriormente tenemos que la de Gutiérrez y González se concreta a la Prescripción

Liberatoria, la de Planiol o la Prescripción Adquisitiva y la del Código contempla ambos aspectos, consideramos, coincidiendo en lo apuntado por Gutiérrez y González que la prescripción propiamente es la Liberatoria y lo que Planiol menciona es la Usucapión, estas figuras jurídicas sólo tienen en común "el transcurso del tiempo" pero esencialmente son distintas e inadecuadamente fueron reguladas en nuestra Legislación Positiva en un mismo ordenamiento y bajo un mismo Título. Por otra parte de la definición de Gutiérrez y González tenemos que el transcurso del tiempo de nacimiento para el deudor de un Derecho que le permite válidamente dejar de cumplir con la obligación, en este caso de la prescripción como medio liberatorio de obligaciones opera en vía de excepción, al obligado al exigírsele el cumplimiento de la obligación hace valer su derecho frente al acreedor para dejar de cumplirla se exceptiona; pero también puede solicitar judicialmente en vía de acción que se declare que ya no se le puede cobrar coactivamente porque ha transcurrido el plazo para hacerlo. Respecto a la circunstancia de si la prescripción extingue o no el crédito tenemos que no lo extingue porque si en un momento dado el obligado cumple con la obligación es válido y no esta haciendo un pago indebido y lo que es más si ya nacido el derecho para dejar de cumplir con la obligación se le exige su cumplimiento y no hace valer este derecho, es procedente la acción intentada por el acreedor y será condenado el deudor a cumplir con la obligación, o sea la prescripción tampoco extingue la acción, su esencia radica como menciona Gutiérrez y

González que se trata de un derecho que nace para el deudor a dejar de cumplir válidamente con su obligación y este derecho lo puede hacer valer indistintamente en vía de acción o de excepción, en la inteligencia que en ninguno de los casos su existencia extingue el derecho o la acción del acreedor, porque si el deudor cumple bien cumplido está.

CLASES DE PRESCRIPCIÓN: - Según el Código Civil para el Distrito, en su artículo 1135 existen dos formas de prescripción: una la Adquisitiva o Positiva y la otra la Liberatoria, extintiva o Negativa, de la primera se comprende que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos establecidos por la Ley, y la segunda es la que sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

CRITICA AL SISTEMA LEGAL: - Insistiendo sobre lo mencionado en los párrafos que anteceden respecto al Sistema Legal y los defectos de que adolece por lo acertado y preciso adoptamos para el efecto las ideas expuestas por Gutiérrez y González quien hace cuatro observaciones críticas al Sistema Legal: (4)

1.- Que reguló como una sola dos instituciones jurídicas diversas:

2.- Que no sistematizó la materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados:

3.- No vió el legislador de 1928 la esencia jurídica de la prescripción;

4.- Estableció plazos que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica.

Los explica en la siguiente forma: (5) "El Código regula bajo un sólo rubro dos instituciones diversas: La Usucapión y la Prescripción. Concepto de Usucapión.- La Usucapión mal llamada "Prescripción Adquisitiva" por el Código, - es la forma de adquirir derechos reales mediante una posesión pública, pacífica, a nombre propio y continua, por todo el tiempo que fija la Ley y la Prescripción como lo señala - el artículo 1135 del Código Civil (6) Es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

SEMEJANZAS: - La Ley designa con la palabra genérica la prescripción a estas dos figuras debido a que tienen de común: El nombre y el tiempo. El nombre el cual se ha dado desde hace muchos siglos cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano y el tiempo pues tanto la Prescripción como la Usucapión requieren del transcurso del tiempo para operar. Son estas semejanzas las únicas que existen, siendo muy relativas.

DIFERENCIAS. - Las diferencias que existen entre las dos figuras jurídicas antes mencionadas son las siguientes:

a) La Usucapión es la forma que se usaba desde el Derecho Romano, para adquirir Derechos reales por una posesión suficientemente prolongada.

La Prescripción no sirve para adquirir Derechos reales sino únicamente para que el deudor se oponga en forma vá lida, si quiere a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo.

b) La Usucapción, hace perder un derecho real a - - aquél en contra del cual se usucapa.

La Prescripción no hace perder su derecho personal - al acreedor; le hace perder únicamente el derecho a que se - cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción- de Prescripción.

c) La Usucapción extingue un derecho real.

La Prescripción no hace que se extinga la obliga- - ción.

d) La Usucapción al consumarse implica un aumento en el patrimonio activo del poseedor de un derecho real, y una- disminución en el patrimonio también activo del titular de - ese derecho.

La Prescripción en el momento de consumarse no hace- aumentar, o disminuir los patrimonios del deudor y acreedor.

e) La Usucapción requiere del poseedor actos positi- vos de aprovechamiento e implica la pasividad del titular -- del derecho real por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La Prescripción no requiere actividad alguna del deu

dor sólo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

f) La Usucapión cuenta para el cómputo del plazo el que se posea de buena o mala fé.

La prescripción no considera para nada el que un deudor sea de buena o mala fé sólo interesa el transcurso del tiempo.

Gutierrez y González señala como la Ley trata como Prescripción a la Usucapión, y hace ver que lo único que tienen en común las dos instituciones jurídicas es el nombre y el transcurso del tiempo diciendo que resulta de lo anterior una serie de consecuencias que a continuación enumero:

(7) 1.- Se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables por pareja a la Usucapión y a la Prescripción simultáneamente, y de ahí que a cada paso el estudiar la Ley se debe hacer la distinción de que es lo aplicable a una y que a la otra. El ejemplo a la anterior consecuencia es el artículo 1168 del Código Civil que dice (8) "La prescripción se interrumpe: I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;- II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial no tificada al poseedor o al deudor en su caso.- Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda: III.- Porque la persona a cuyo fa

vor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Del artículo anterior debe hacerse un análisis, y de él se encuentra que la fracción I se aplica a la Usucapión y a la Prescripción, pero era necesario que el legislador señalara la distinción entre goce del derecho y posesión de la casa; La fracción II se aplica tanto a la Usucapión como a la Prescripción y la fracción III, el primer párrafo se aplica a las dos instituciones, pero el segundo párrafo es privativo de la Prescripción.

Otra de las consecuencias es que la Ley precisa por lo mismo hacer remisiones del libro que se ocupa de las obligaciones, al libro en donde regula la prescripción. Como ejemplo tenemos el artículo 1956 del Código Civil que dice (9) "El plazo de las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180". Y hace ver Gutiérrez y González que las normas que ahí se citan se encuentran en el libro relacionado con los Bienes. Con lo dicho anteriormente se crea incertidumbre en la aplicación de la Ley, y se da posibilidad para la discusión sobre si es o no

aplicable una norma en cada caso. La tercera Consecuencia es lo que se refiere al aspecto didáctico ya que considera - Gutiérrez y González que se produce desorientación en los -- alumnos, pues en el primer año de la carrera en la materia - Introducción al Estudio del Derecho y en el segundo curso de Derecho Civil, se habla de la Prescripción como una forma de adquirir derechos reales y en el Derecho Civil tercer curso, se dice que la prescripción sirve para librarse de obligaciones. Y si después nos percatamos de la diferencia entre Usucapión y Prescripción podemos sufrir confusión.

LAS LEGISLACIONES MODERNAS ESTABLECEN UNA SEPARACION ENTRE USUCAPION Y PRESCRIPCION: - (10) "Alemania en su Có digo Civil dedica su Libro 1, artículos 194 y 225 al estudio de la prescripción la usucapión la regula en sus artículos - 927 y 937 a 945.

Brasil en su Código Civil regula a las dos institu- ciones en sus artículos 161, 179, 550, 553, 618 y 619.

Suiza en su Código Civil, habla de la Usucapión cuan do reglamenta los modos de adquirir la propiedad en sus arti- culos 661 e 663 y 728, y la prescripción se reglamenta en el Código Federal de las Obligaciones entre los modos de extin- guir la propiedad y la regula en sus artículos 127 a 142.

En México, el Código Civil del Estado de México, dis tingué a las dos instituciones en su Libro Segundo "de los -- bienes" y Título Cuarto "de la Propiedad en general y de --

los medios de adquirirla", Capítulo Quinto, trata de la Usucapión en sus artículos 910 a 986 y en el Libro Cuarto, Título Quinto "Extinción de las Obligaciones", Capítulo Quinto, de la Prescripción Extintiva, la regula en sus artículos 2052 a 2077.

El Código Civil de 1928, aún cuando dedique el Título Séptimo, del Libro Segundo en seis capítulos al estudio de la prescripción, involucrado en ella a la usucapión, no sistematizó a la prescripción, sino que se encuentra dicha materia - en todo Código por lo que sería conveniente y concuerda con - la opinión de Gutiérrez y González en el sentido de que se -- elabore un nuevo Código o bien que se reformara el Código vigente.

Otro error de la Legislación señalado por Gutiérrez y González en cuanto a la prescripción es la falta de sistematización, toda vez que se encuentran disposiciones no incluidas en el Título respectivo y que se refieren a prescripción, proponiendo que se adicione la Ley con un artículo que mencione a todas las disposiciones dispersas que sería el artículo - - 1159 bis y que diría: (11) "Prescriben en:

I.- Veinte días, la acción a que se refiere el artículo 2155.

II.- Treinta días, la acción conferida en el artículo 864, así como el derecho de que habla el artículo 2767.

III.- Dos meses o sesenta días, la acción de que habla-

el artículo 2236.

IV.- Seis meses, las acciones conferidas por artículos 2146, 2237 y 2657.

V.- Un año, el Derecho de que hablan los artículos 17, 1893, 2044, 2139, 2262 y 2372.

VI.- Dos años el conferido en el artículo 1934.

VII.- Cuatro años, las conferidas en los artículos 1893, 2045 y 2359.

IX.- En diez años la consignada en el artículo 2918.

El artículo 1159 bis, haría que los 19 artículos que se mencionan, encontraran referencia en el Capítulo de la -- Prescripción, haciendo más fácil el manejo del Código.

PRESCRIPCIÓN EN VIA DE ACCIÓN: - La prescripción puede y debe a discreción del deudor y por sanción legal, traducirse en una acción esto es que el deudor beneficiado con la prescripción no sólo debe esperar la demanda de su acreedor, sino que puede intentar una acción que tienda a obtener una Sentencia Judicial declarativa de prescripción.

Desde la Legislación Civil de 1870 aparece que la -- prescripción se puede hacer valer en vía de acción y esto se encuentra en el artículo 1102 que dice: (12). "La Prescripción una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción".

El Código Civil de 1928, reglamenta de manera expresa un caso de prescripción por vía de acción, en su artículo - - 2941 fracción VII en donde dice (13) "podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la Hipoteca:

VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria".

(14) La Prescripción Liberatoria puede hacerse valer por vía de acción, en todos aquellos casos en que haya de parte del deudor un interés legítimo que lo justifique.

Planiol comparte el criterio de que la prescripción - pueda hacerse valer en la Vía de acción (15) "cuando se refiere a la demanda como acto interruptivo de la prescripción, prevée para el Derecho Civil francés, el caso de que el deudor sea el que asume la iniciativa en la acción, pretendiendo se reconozca la nulidad o la extinción de su deudo por - prescripción.

Lo dicho anteriormente no quiere decir que si se declara la prescripción del deudor pagando, el pago fué bien hecho.

PLAZOS PARA USUCAPIR Y PRESCRIBIR: - Los términos para usucapir y Prescribir no han sido siempre constantes, ya que al principio en Roma la usucapio se consumaba en un plazo de treinta años. Y la usucapio aumentó los plazos cuando el sistema de la propiedad inmueble toma forma, ya no tras de la ocupación, sino de un sistema de propiedad avanzada.

En Francia hasta antes de la vigencia del Código Napoleón (16) se consagraban plazos de prescripción de 40 a 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los Emperadores, como la Iglesia y las comunidades.

En el Código de Napoleón se modifican los términos para usucapir y prescribir y esto se consagra en el artículo 2262 de la Ley que dice (17) "Todas las acciones tanto reales como personales prescriben en treinta años, sin que aquellos aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un Título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fé".

También en México existió el sistema de la Prescripción treintenaria en el Código Civil de 1870 y en su artículo 1194 dispuso: (18) "Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176".

Respecto a la prescripción de bienes muebles el artículo 1196 del Código Civil, de 1870 dice: (19) "Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, en diez años independientemente de la buena fé y justo título".

La verdadera prescripción la reguló el Código Civil de 1870 en su artículo 1200 que dice: (20) "La prescripción negativa se verifica, haya o nó buena fé, por el sólo -

lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho".

(21) El Código Civil de 1884 reprodujo los anteriores textos aunque con respecto a los bienes inmuebles redujo el plazo de prescripción de 20 a 30 años, a 10 a 20 años.

El Código Civil vigente de 1928 acortó más los anteriores plazos para usucapir y prescribir regulándolos en sus artículos 1152, 1159 y 1164.

FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN: - Existen dos sistemas para el cómputo de la Prescripción: El español y el francés, los cuales difieren en que el Sistema Francés determina en que no debe considerarse en el cómputo el primer día en tanto que el Sistema Español que aún cuando no siendo completo el primer día debe considerarse como si lo hubiera sido. Fuera de la anterior diferencia los dos sistemas dicen (22) que el tiempo debe computarse por años y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la Ley.

El artículo 1176 dice: (23) "El tiempo para la Prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determina la Ley expresamente".

El Artículo 1177 del Código dice: (24) "Los meses se regularán con el número de días que les correspondan" Cuando el cómputo sea por días el artículo 1178 dice: (25)

"Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán es-
tos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinti-
cuatro a las veinticuatro".

Que el último día de plazo debe ser hábil, esto lo -
dispone el artículo 1180 que dice: (26) "Cuando el últi-
mo día sea feriado no se tendrá por completa la Prescripción
sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

El artículo anterior difiere de lo dicho por Planiol
y con el Código Civil Francés, ya que consideran que la Pres-
cripción se cumplirá aunque sea feriado el día determinado,-
pues Planiol manifiesta que la duración de la prescripción -
es lo suficientemente, prolongada para poderse reclamar sin-
esperar el último momento.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: - Existen ocasiones -
en que la prescripción por mandato de la Ley no puede ini- -
ciarse ni correr en contra de ciertas personas, a éste res- -
pecto el artículo 1167 del Código Civil dice: (27) "La -
prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la -
patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos -
tengan derecho conforme a la Ley.

II.- Entre los consortes.

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curado-
res, mientras dura la tutela.

IV.- Entre Copropietarios y Coposeedores, respecto del bien común.

V.- Contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentren en servicio público.

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de los Territorios Federales".

Gutiérrez y González hace una crítica al artículo anterior en donde dice que la Ley reglamenta las dos figuras (prescripción y usucapión) como si fueran una sola; así la fracción IV, al hablar de copropietarios se refiere a la usucapión y al referirse a coposeedores se trata de prescripción.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: - La interrupción de la prescripción es cuando se ha iniciado el transcurso del tiempo que fija la Ley para la prescripción, se interrumpe ese plazo.

El Código Civil vigente en su artículo 1168 establece los casos en que la prescripción se interrumpe, es decir que una vez iniciada se paraliza y se destruye el tiempo que había corrido, y si esta se reanuda, sólo podrá cumplirse por el tiempo que la Ley exige.

El artículo 1168 dice: (28) "La Prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o -- fuese desestimada su demanda.

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona -- contra quien prescribe. - Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde -- que este hubiere vencido".

(29) Las causas de interrupción de la prescripción son de dos clases:

a) Natural, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor de la cosa que prescribía, y

b) Civil, cuando pierde la cosa por causas originadas por el propietario o el acreedor, como una demanda u -- otro género de interpelación.

La causa "atural de interrupción se establece en la-

fracción I del artículo 1168, y la causa Civil se encuentra en la fracción II del mismo artículo.

EFFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: - El Código Civil en su artículo 1175 dice: (30) El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

A continuación veremos un ejemplo en donde se explica claramente el efecto de la interrupción de la prescripción (31).

"Juan debe a Pedro diez mil pesos por concepto de honorarios profesionales, pero se niega a pagarlos, lo cual implica la comisión de un hecho ilícito; si Pedro no lo demanda, empieza a correr un término de dos años, al cabo de los cuales, Juan podrá ya, si Pedro lo requiere judicialmente, oponer la excepción de prescripción. Si pasado un año con ocho meses, Juan manda una carta a Pedro en donde reconoce el adeudo y le manifiesta que le va a pagar, con esto interrumpe la prescripción y pierde el plazo ganado, pero a partir de ése momento si no hace el pago, y Pedro no lo demanda nuevamente empiezan a correr los dos años para que se consuma la prescripción".

RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION: - Este tema tiene relación con el ejemplo mencionado anteriormente, ya que trataremos de ver si la prescripción es o no renunciable, y para tal efecto consulté lo dicho por Gutiérrez y González en el

sentido de que para estudiar el problema es necesario conocer los temas:

- (32) a) Naturaleza Jurídica de la renuncia.
- b) Capacidad que se requiere para renunciar.
- c) Forma que se debe dar a la renuncia.
- d) Renuncia a la prescripción ganada.
- e) Renuncia a la prescripción futura.

De estos temas haremos un estudio y así poder sacar - una conclusión al respecto.

a).- Naturaleza Jurídica de la renuncia a la prescripción, su naturaleza la de un acto unilateral de voluntad, esto quiere decir que se requiere únicamente de la voluntad del deudor para renunciar a la prescripción.

b).- Capacidad para renuncia - Todas las personas -- tienen capacidad para renunciar a la prescripción, excepto -- los menores de edad, los locos y los faltos de razón, y a todos aquellos que la Ley declara incapaces para realizar actos de dominio.

Artículo 1141 del Código Civil dice: (33) "Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

c).- Forma que se debe dar a la renuncia de la prescripción para ello el artículo 1142 dice: (34) "La renuncia de la Prescripción es expresa o tácita siendo esta última

la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido".

d).- Renuncia a la prescripción ganada.- El deudor puede renunciar a la prescripción ganada, pero ello tiene un límite, y es cuando esa renuncia se hace en perjuicio de acreedores. El artículo 1143 del Código Civil dice: (35)- "Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos".

e).- Renuncia a la futura.- No es permitido renunciar antes de que el derecho prescriba y esto se debe a que la prescripción es una institución de orden público, puesto que si se renunciara anticipadamente se compromete al interés social.

FIJACION CONVENCIONAL PARA PRESCRIBIR: - Este tema se ha de referir a que si por medio de convenios puede el acreedor y el deudor fijar plazos más amplios o más restringidos que los establecidos en la Ley para que opere la prescripción.

A esto Planiol considera que las cláusulas que amplían el plazo son nulas porque son contrarias al orden público, y con ello carecería de validez la institución de la prescripción.

Salvat manifiesta que por cuanto hace a las cláusulas-

las que abrevian el plazo de la prescripción, si se pueden poner en los convenios e inclusive hace saber que en Argentina- los ha consagrado la Doctrina y la Jurisprudencia, y se consideran válidas porque no hay prohibición al respecto.

(36) En México no es posible ni ampliar ni restringir el plazo de prescripción, ya que se trata de una materia - de orden público y que no se puede permitir que la voluntad - de los particulares la contrarie. Lo anterior se ve claramente en el artículo 1150 del Código Civil que dice: (37) - - "Las disposiciones de este Título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de - observarse en los casos en que la Ley prevenga expresamente - otra cosa".

(38) Si se pacte en un convenio un plazo menor que el acreedor no pueda ya exigir el pago de su crédito, no es - una cláusula de prescripción restringida sino que se está en - presencia de un caso de caducidad, en donde si es posible pactar.

DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL: - Siguiendo lo dicho por Gutiérrez y González, - - Apuntamos que las diferencias que existen son las siguientes:

1.- La caducidad es legal o convencional; en tanto -- que la prescripción sólo puede ser legal. Esto significa que pueden pactar las partes la caducidad en donde no la establece la Ley; en cambio, no es posible que las partes pacten ca-

sos de prescripción, pues la enumeración legal es limitativa.

2.- La caducidad corre contra los incapaces, la prescripción no puede correr en su contra.

3.- La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades; en cambio la prescripción no se puede hacer valer de oficio. Esto es que la autoridad sin más, ordene el archivo del expediente, en cambio, si a un juez se le presenta una demanda respecto de una obligación en donde el deudor puede llegar a oponer la excepción de prescripción, el juez no puede de oficio rechazar la demanda.

4.- La caducidad opera tanto en el Derecho Sustantivo como en el Procesal; la prescripción sólo opera en el campo del Derecho Procesal.

5.- La caducidad procesal no extingue la acción, solamente de la instancia; la prescripción sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella. Esto es que el hecho de que se archive un expediente en los términos que se han apuntado por las leyes procesales civiles, no implica que los interesados no puedan reanudar la instancia; en cambio si se dictó sentencia haciendo operar la prescripción, sí se extingue la acción.

6.- La caducidad extingue derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue Derechos personales

7.- La caducidad no necesita de una relación acreedo-

re o deudora, la prescripción nace cuando se dá esa relación.

8.- En la caducidad los plazos pueden o no determinarse por la Ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción los plazos siempre dependen de la Ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes.

Con lo expuesto, queda de manifiesto que no hay base ni razón para confundir a estas dos figuras jurídicas.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Gutiérrez y González F. Derecho de las Obligaciones Segunda Edición. Editorial Cajica 1965.
- 2.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12ª Edición por el Licenciado José M. Cajica Jr. Editorial Cajica. 1965.
- 3.- Gutiérrez y González Ob. Cit. Edición 1965.
- 4.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.
- 5.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 6.- Gutiérrez y González F. Edición 1965. Ob. Cit.
- 7.- Gutiérrez y González Ob. Cit.
- 8.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.
- 9.- Gutiérrez y González F. Edición 1965. Ob. Cit.
- 10.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit. Derecho de las - - Obligaciones.
- 11.- Gutiérrez y González Ob. Cit. Derecho de las Obligaciones.
- 12.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 13.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 14.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.
- 15.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.
- 16.- Planiol Ob. Cit. T. III.

- 17.- Artículo 2262 Código Napoleón.
- 18.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 19.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 20.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 21.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 22.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 23.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 24.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 25.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 26.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 27.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 28.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 29.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 30.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 31.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 32.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 33.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 34.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 35.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.

36.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.

37.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.

38.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.

39.- Gutiérrez y González F. Ob. Cit.

CAPITULO TERCERO.

LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el aspecto laboral no encontramos un concepto de prescripción referido exclusivamente al Derecho del Trabajo. Las características de la Institución se toman del concepto creado en el Derecho Civil, con la particularidad de que sólo se regula la prescripción negativa o liberatoria.

Joaquín Escriche dice que prescripción (1) "Es un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la Ley"; esta definición comprende también a la prescripción adquisitiva que insistimos no se regula en materia laboral. Por lo que hace el segundo párrafo o sea la prescripción de acción como el medio de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo, si se concretiza en el estudio del Derecho del Trabajo siendo reglamentada en la Ley Federal -- del Trabajo, señalando diversos términos de prescripción en el Título Décimo y en disposiciones dispersas en la Ley no comprendidas en el mencionado Título. Como particularidades de la prescripción laboral encontramos las antes mencionadas mediante ella se liberan cargas u obligaciones labores mediante el transcurso de cierto tiempo, pero además se libera de la imposición de sanciones, para poder explicar con mayor claridad lo antes dicho, para tal efecto trataré de analizar cada uno de los artículos que prevé la Ley en su capítulo --

lo relativo a ésta Institución Jurídica.

1.- Primeramente me referiré el artículo 516 de la - Ley laboral que dice: Las acciones de trabajo prescriben de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes: En este artículo legislador indobidamente habla en todas éstas disposiciones de -- "prescripción de acciones" porque la acción no prescribe, -- tan es así que a pesar del transcurso del tiempo puede solicitarse el cumplimiento de la obligación. La acción es (2) "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"; y la pretensión es (3) "La -- afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto , la aspiración concreta de que esta se haga efectiva". La pretensión no es la acción, puesto que la acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Dicho poder jurídico existe aún cuando la pretensión sea infundada. Al lado de éstas dos figuras jurídicas encontramos el Derecho subjetivo en torno al cual giran la acción y la pretensión, por que éste es el derecho efectivo que el juicio debe tutelar y que tiene como correlativa una obligación que en virtud de ese derecho puede exigirse, en algunas ocasiones la acción ha sido utilizada como síntoma de éste derecho pero se trata de conceptos distintos como se ha precisado. - Cuando se hable de prescripción de acciones se entendería -- que ese poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales

les sería el que ya no se puede ejercitar, situación equivocada, porque la acción no prescribe a pesar del transcurso del tiempo, es posible acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. El Derecho Subjetivo tampoco prescribe y su correlativa la obligación no deja de existir porque si el obligado cumple, bien cumplido está. La autoridad laboral no puede oficiosamente declarar que "ya no es posible pedir el cumplimiento de la obligación para que ésto ocurra es necesario oponerla como excepción o sea hacer valer su derecho que por el transcurso del tiempo se generó para que no se le cobre coactivamente su obligación. En caso de que no se opusiera esta excepción y quedara acreditada la existencia de la obligación de la autoridad a pesar del transcurso del tiempo tendría que declarar procedente la acción intentada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio anterior en la Ejecutoria que a continuación se transcribe:

(4) "PRESCRIPCION", NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA - La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, si no que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Vol. IV. página 56 A. D. 3046/56 Alfredo Kawage Ramia.- 5 Vo

tos.

Vol. IV. página 56 A. D. 3559/57 Cía Comercial Ocamic, S. A.
5 Votos.

Vol. IV. página 56 A. D. 4842/56 Salvador Ruiz Angeles. - 5-
Votos.

Vol. XII, página 214 A. D. 7197/57.- Ricardo Soto Fernández.
Unanimidad 4 votos (679).

Por otra parte la obligación no está prescrita, porque si el deudor cumple no hace un pago indebido, por el contrario. Por ejemplo, un patrón, adeuda a su trabajador las horas extras que durante dos años ha venido laborando, en el primer caso el trabajador la reclama su pago y el patrón no se exceptiona, no hace valer el derecho que por el transcurso del tiempo le nació a no pagar lo que adeuda dos años anteriores sino sólo un año anterior a la fecha de la reclamación de acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y el trabajador acredita que se le deben las horas extras por el tiempo que reclama la autoridad debe declarar procedente su acción y condenar el cumplimiento de la obligación al patrón. En otro caso el patrón reconoce el adeudo y paga efectúa un pago correcto en cumplimiento de su obligación. Analizando lo anterior podemos concluir que lo que prescribe es la tutela jurídica que el Estado otorga para hacer cumplir coactivamente la obligación, de ahí que siempre deba hacerse valer por el obligado.

2.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 517 --
Fracción I dice:

Prescriben en un mes:

I.- Las acciones de los patronos para despedir a los
trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar --
descuentos en sus salarios".

Conforme al primer párrafo de la fracción I del artí-
culo antes mencionado, solamente el actor es el que puede ha-
cer valer la excepción de prescripción, la generalidad es --
que siempre la oponga el demandado, al caso que me refiero -
la opone el actor cuando el patrón no ejercita las acciones-
de despido para disciplinar sus faltas y para efectuar des-
cuentos en sus salarios del trabajador. Esto traté de expli-
carlo en la forma siguiente: si un trabajador tiene más de -
tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin
permiso del patrón o sin causa justificada. (artículo 47 -
fracción X), podrá despedir al trabajador dentro de los -
treinta días siguientes en que ocurre la última de las fal-
tas pero si el patrón no lo hace en ese período sino cuando-
han transcurrido cuarenta días después de la última falta, -
podrá el actor en la réplica (Audiencia de Conciliación, De-
manda y Excepciones) hacer valer la excepción de prescrip-
ción, en virtud de que para el demandado había prescrito la-
acción de despido. En este caso los tribunales de trabajo -
deberán condenar al demandado a cumplir con las prestaciones
que reclama el actor en su demanda. Pero también podría su-

ceder que el trabajador no opusiere la excepción de prescripción, en este caso acreditadas las faltas de asistencia se absolverá al demandado a cumplir prestación, en virtud de que los tribunales de trabajo no pueden oficiosamente hacer valer la prescripción. En este caso por la prescripción no hay liberación de obligaciones, al trabajador no se le libera del cumplimiento de una obligación ni en los supuestos de que hubiera o no despido, lo que se le está liberando es de una sanción por el incumplimiento de una obligación.

La fracción II del artículo 517 de la Ley laboral dice:

"II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo". En este caso el incumplimiento de las obligaciones por parte del patrón le da derecho al trabajador para separarse de su empleo como una sanción máxima que se impone al patrón por ese mismo incumplimiento. Concretándose exclusivamente el derecho del trabajador a separarse del empleo, por esta separación se fijará una responsabilidad económica al patrón, que no se hará exigible hasta que el trabajador se separe y si no se efectúa esta separación no nace la obligación para el patrón a quien se le está liberando de una sanción y del cumplimiento de una obligación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio anterior en las ejecutorias que a continuación transcribiré:

(5) "1064 PRESCRIPCIÓN" de la acción del demandado para rescindir el contrato o disciplinar la falta. Oportuni-

dad de hacerla valer.- Cuando de autos aparece que el patrón conoció, antes de iniciar el juicio, las causas en que se -- apoyó el patrón para despedirlo o disciplinar sus faltas, de -- be oponer la prescripción de las mismas al promover su deman -- da o en la audiencia de demanda y excepciones, y no después -- de esta oportunidad procesal única, porque el demandado ya -- no podrá defenderse redarguyendo lo que a sus intereses con -- venga. No sucede así, cuando el actor ignora la causa que -- motivó su despido, porque en tales circunstancias, sólo pue -- de oponer la prescripción hasta que el patrón aduce dichas -- causas al contestar la demanda.

Directo 4893/1956. Ferrocarriles Nacionales de Méxi -- co Resuelto el 5 de Marzo de 1958, por unanimidad de 4 vo --- tos. Ausente el señor Mtro. Díaz Infante. Ponente el señor -- Mtro. Rebolledo. Srto. Licenciado Victor Manuel Mercado.

Cuarta Sala.- Boletín 1958, página 240.

(6) "1065 PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL PATRON PA -- RA despedir justificadamente a los trabajadores o para disci -- plinar sus faltas. Los trabajadores deben alegar oportunamen -- te la pérdida del derecho del patrón por haber transcurrido -- el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 de -- la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador en un jui -- cio laboral no alega oportunamente la pérdida del derecho -- del patrón para despedir justificadamente o para disciplinar -- sus faltas, por haber transcurrido el mes a que se refiere -- la fracción IV del artículo 329 de la Ley de Trabajo, las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden decidir sobre --

la pérdida de ese derecho, por no ser cuestión que se le hubiese propuesto, y de hacerlo violarían lo dispuesto en el artículo 551 de la propia Ley del Trabajo, que establecen -- que los laudos deben ser congruentes con la demanda y con -- las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio

Directo 7261/1959. Emma Zúñiga Peña. Resultado del 11 de Abril de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Mtro. Pozo Srío. Licenciado Rodolfo Charles, Jr. Cuarta Sala - Boletín 1960. Página 427.

3.- El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dice: prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. En éste caso se libera al patrón del cumplimiento de una obligación, el pago de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador por despido injustificado.

4.- El artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo: y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los-

Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas". En el artículo antes mencionado en todas y cada una de sus fracciones, vemos que se libera al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, en las dos primeras fracciones del pago de las indemnizaciones, y en la tercera fracción se le libera de cumplir el laudo.

LA PRESCRIPCIÓN COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN COMO ACCIÓN: - La prescripción como acción es cuando el obligado puede intentar una acción que tienda a obtener una declaración de prescripción de la autoridad. La Ley laboral expresamente no se refiere a este tipo de prescripción sin embargo no existe ninguna disposición que la prohíba y tomando en cuenta el Principio "de que lo que no está prohibido está permitido", podemos concluir que en materia laboral si puede solicitarse ante la autoridad laboral la declaración de prescripción, al efecto señalé un ejemplo: en el artículo 519 fracción III dice: "Prescriben en dos años: - III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas"; en este caso transcurridos los dos años el obligado puede solicitar ante la autoridad laboral que se declare prescrita la acción de ejecutar el laudo o los convenios, en virtud de que no se ha solicitado el cumplimiento de la obligación.

PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN. - La prescripción como excepción: - Excepción es (7) "el poder jurídico de que se

halla investigado al demandado, que lo habilite para oponerse a la acción promovida contra él. La excepción es la defensa contra el ataque de la acción y la diferencia existe, es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar las consecuencias de la iniciativa del actor.

En el Derecho del Trabajo la excepción de prescripción se hace valer durante la audiencia de Demanda y Excepciones, al contestar la demanda el demandado la opone como excepción, sin embargo consideramos que para la procedencia de la prescripción es necesario que al oponer como excepción sin embargo que se reconozca la existencia según el caso del despido o de la obligación, en el primer caso la prescripción en relación a las acciones por despido empieza a computarse desde el momento de la separación cuando se niega el despido, no puede alegarse también la prescripción pues no se ha generado la acción derivada del hecho de la separación y en consecuencia no puede prescribir. Lo mismo pensamos que sucede cuando se niega la relación contractual de trabajo porque al no existir esta, no puede darse el despido ni las acciones derivadas del mismo, no pudiendo hablarse de prescripción de acciones que no se generan por no existir los supuestos necesarios para ello, debiendo en todos estos casos declarar improcedentes la excepción de prescripción así opuesta, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es definido, existen tesis contradictorias entre sí y que a efecto de ilustrar al respecto a continuación - -

transcribo:

(8) "1085 PRESCRIPCIÓN IMPROCEDENTE.- Si al contestar la demanda interpuesta por un trabajador que se dice despedido, el patrón niega que haya existido tal despido y a la vez opone como excepción la prescripción, esta última resulta improcedente porque conforme a la Ley la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo por despido comienza a correr desde el momento de la separación y es evidente que no puede alegarse al mismo tiempo que la acción prescribió y que el trabajador no fue despedido.

Directo 1103/1955. Jorge Díaz López. Resuelto el 25 de Enero de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. Rebolledo. Ponente el Señor Mtro. Martínez Adame.- Srío. Licenciado Rafael Pérez Miravete.

Cuarta Sala.- Boletín 1956, página 99".

(9) "1088 PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.- Si durante el procedimiento laboral, se demuestra la relación contractual de trabajo negada por la parte patronal, pero asimismo se tiene por opuesta la excepción de prescripción, es procedente ésta, puesto que, la naturaleza de la misma, es de orden público y sus efectos forzosa y necesariamente, tienen que ser iguales para una y otra partes contendientes, -- sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de Conciliación, puesto que se trata de una Institución Jurídica, que tiene por objeto consolidar las situa--

ciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes -- cuando uno de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la ley señala para ese efecto.

Directo 5607/1956. Manuel Muñoz Jiménez. Febrero 4 - de 1957. Unanimidad de 5 votos.

Cuarta Sala.- Informe 1957, página 28.

Analizando otros aspectos, vemos el caso de que el patrón acepte que existió la separación, pero la justifique y al mismo tiempo oponga la excepción de prescripción, pensamos que en este caso si es procedente y debe analizarse, - - siempre y cuando la oponga en forma subsidiaria. Por lo que hace a la prescripción en el caso de otro tipo de prescripción, horas extras, vacaciones, indemnizaciones por riesgo, etc., consideramos que siempre debe reconocerse que existió la obligación al pago de esas prestaciones pero que no se hizo la reclamación oportuna y por ello prescribió, porque de otra forma la excepción procedente es la de pago y no la de prescripción o sea no debe decirse que ya se pagó y que ya prescribió la acción para reclamar lo que ya se pagó, porque si se alega que se cumplió la obligación no pudo nacer ninguna acción para reclamar nada y en consecuencia no puede haber prescripción de algo que no existe.

Por otra parte encontramos un aspecto sumamente interesante en el Derecho del Trabajo y es que el actor puede oponer la excepción de prescripción. Normalmente es el deman-

dado el que se exceptuona, pero en nuestra materia lo hace también el actor. En el artículo 517 fracción I se establece que el patrón dispone de un mes para ejercitar las acciones de despido, para disciplinar las faltas y para efectuar los descuentos en los salarios de sus trabajadores, esto es considerada una falta que amerita la rescisión del contrato de trabajo, el patrón una vez que le es conocida puede despedir al trabajador en el mes contado a partir de la fecha durante la cual ocurre, transcurrido ese término prescribe la acción y ya no puede efectuarlo, ahora bien en el caso de que despida al trabajador y haga valer esa causal para justificar el despido durante la celebración de la Audiencia de Demanda y Excepciones o de Conciliación Demanda y Excepciones, el actor en ese momento hace valer la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 517 fracción I, siendo necesario que sea precisamente en esa Audiencia al replicar cuando la oponga, porque antes el actor no siempre tiene conocimiento de las causales que va a invocar, si no opusiere la prescripción la Junta no podría analizarla, en ese sentido se ha establecido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Nación en la Ejecutoria que a continuación se transcribe:

(10) "1064 PRESCRIPCIÓN de la acción del demandado para rescindir el contrato o disciplinar la falta. Oportunidad de hacerla valer - Cuando de autos aparece que el patrón conoció, antes de iniciar el juicio, las causas en que se apoyó el patrón para despedirlo o disciplinar sus faltas,

debe oponer la prescripción de las mismas al promover su demanda o en la audiencia de demanda y excepciones y no después de esta oportunidad procesal única, porque el demandado ya no podrá defenderse redarguyendo lo que a sus intereses converga. No sucede así cuando el autor ignora la causa que motivó su despido, porque en tales circunstancias, sólo puede oponer la prescripción hasta que el patrón aduce dichas causas al contestar la demanda.

Directo 4893/1956. Ferrocarriles Nacionales de México Resuelto el 5 de Marzo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. Robollado. Srto. Licenciado Victor Manuel Mercado.

Cuarta Sala.- Boletín 1958, página 240.

(11) "1065 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PATRÓN", - para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas. Los trabajadores deben alegar oportunamente la pérdida del derecho del patrón por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del Artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador es un juicio laboral no alega oportunamente la pérdida del derecho del patrón para despedir justificadamente o para disciplinar sus faltas, por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo, - las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden decidir sobre la pérdida de ese derecho, por no ser cuestión que se les hubiese propuesto y de hacerlo, violarían lo dispuesto en el

artículo 551 de la propia Ley del Trabajo, que establece que los laudos deben ser congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

Directo 7261/1959. Emma Zúñiga Poña. Resuelto el 11 de Abril de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Mtro. Pozo Srío. Licenciado Rodolfo Charles Jr.

Cuarta Sala.- Boletín 1960, página 427.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: - De la Cueva a este respecto dice (12) la prescripción es contraria al espíritu que informa el artículo 123 de la Constitución y a la legislación del trabajo, considerada la prescripción desde el punto de vista del patrono - resulta un medio para que por el transcurso del tiempo deje de cumplir las obligaciones que la Ley le impone y si al contrario consideramos a la prescripción desde el punto de vista del obrero aparece como (13) un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrono, abandono que en el fondo es una renuncia a los derechos que las leyes le conceden. (14). La renuncia a los derechos de los trabajadores, está prohibida por el artículo 123 fracción XXVII de la Constitución y esta prohibición se refiere no únicamente a la renuncia que hagan los trabajadores en las cláusulas de un contrato para que no se apliquen determinadas disposiciones legales, sino también a la renuncia de las prestaciones del servicio, pago de salarios adeudados que se derivan de la prestación del servicio. Bien ésta que se admite la --

prescripción de las acciones de los patronos, puesto que nada les impide renunciar a las que tengan en contra de los -- trabajadores; la prescripción de las acciones de éstos en -- cambio contraria de manera manifiesta los propósitos de la -- legislación del trabajo. No obstante las razones expuestas -- la Suprema Corte de Justicia, ha admitido siempre el efecto -- de la prescripción y en la ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, Toca 464/35/3a. Enrique Aguijosa sostuvo su Constitu- cionalidad.

(15) Por lo que se refiere a la inconstituciona lidad que el mismo quejoso atribuye al artículo 328 ahora -- 516 de la Ley Federal del Trabajo, procede declarar desde -- luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se -- ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica -- exacta, que la prescripción es una institución de orden pú-- blico, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen -- el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisa -- mente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situacio -- nes jurídicas que, de no estar definidas darían origen a nu -- merosas y constantes discusiones, que se traducirían en in -- certidumbres vacilaciones, aún para la aplicación de la ley -- misma".

Existen autores como el distinguido maestro Alberto -- Trueba Urbina que consideran a la prescripción, contraria a -- la Constitución y basa su criterio en lo siguiente:

(16) "El artículo 123, por su naturaleza social,-

niveladora, compensadora, proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, no consigna la prescripción de ninguno de los derechos establecidos en el mismo en favor de los trabajadores, toda vez que por sí mismos son imprescriptibles, pues sólo así cumple su fin redentro de los derechos del proletariado. Por tanto, la prescripción de derechos obreros en las leyes laborales de 1931 y en la actual de 1970 como producto del régimen capitalista, autorizan la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspirados en la teoría privatista del derecho, pero contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social".

LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL --
TRABAJO: - Antes de pasar a referirse a los términos de la -
prescripción hemos de decir lo que significa término (17)-
"es el lapso que debe transcurrir necesariamente para crear,
modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica". --
Ahora estudiaremos los términos de la prescripción en el De-
recho del Trabajo. En el Título Décimo de la Ley Federal --
del Trabajo se regula la prescripción en los términos de - -
prescripción:

- a) Acciones que prescriben en un año (artículo 516)
- b) Acciones que prescriben en un mes (artículo 517)
- c) Acciones que prescriben en dos meses (artículo -
518).
- d) Acciones que prescriben en dos años (artículo --

519).

1.- El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo - consigna la regla general y dentro de ella quedan encuadrados todas aquellas acciones que no tengan señalado un término específico en la ley, derivadas del Contrato Individual de Trabajo, del Contrato Colectivo, de la ley, de los convenios de cualquier otra disposición de carácter laboral y rige tanto para acciones de los patrones como de los trabajadores.

2.- La acción del patrón para despedir al trabajador esto se consigna en el artículo 517 fracción I dice:

Prescriben en un mes:

1.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar -- descuentos en sus salarios". En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

3.- La acción del trabajador para abandonar el trabajo cuando el patrón incurre en causa de rescisión de la relación de trabajo. Lo anterior se consigna en el artículo - 517 fracción II que dice:

"Prescriben en un mes: II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación". Cuando el patrón incurra en alguna de las causas de rescisión que se consignan en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 51 de la Ley (artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo), es decir que lo único que hace el trabajador es separarse de sus labores, y posteriormente a esos treinta días, el trabajador tendrá derecho a demandar dentro de los sesenta días siguientes porque la separación por causa justificada se equipara a un despido justificado por parte del patrón y el patrón deberá indemnizarlo conforme a lo que señala el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que dice: las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, si excediera de un año en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo inde-

terminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados y

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se pague las indemnizaciones".

4.- Las acciones que nacen del despido del trabajador prescriben en dos meses. Lo anterior se consigna en el artículo 518 de la Ley que dice: "prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

5.- Las indemnizaciones nacidas de los riesgos profesionales. Lo anterior se consigna en el artículo 519 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo que dicen: "prescriben en dos años:

1.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador".

6.- Para exigir la ejecución de un laudo, salvo el caso de que se imponga el deber de reinstalar. Lo anterior -

se consigna en el artículo 519 fracción III de la Ley que -
dica:

Prescriben en dos años:

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de -
los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de --
los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre desde el día siguiente en que-
hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado -
el convenio".

El criterio dado por la Suprema Corte de Justicia de
la Nación con respecto a los términos es el siguiente:

(17) "1077 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: - De -
acuerdo con una lógica interpretación de la fracción IV del-
artículo 329 de la Ley Laboral, en concordancia con el penúl-
timo párrafo de la fracción V del mismo artículo, el término
de un mes para que prescriba el derecho patronal para despe-
dir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a con-
tarse cuando se dé causa del conocimiento inmediato del pa-
trón, pues en tratándose de un acto clandestino llevado a ca-
bo por el trabajador, sólo desde que el patrón tenga conoci-
miento de que fue el trabajador quien lo cometió, puede empe-
zar a correr el término de prescripción.

Directo 873/1956. Ferrocarriles Nacionales de México
Resuelto el 16 de noviembre de 1956, por unanimidad de 4 vo-
tos. Ausente el señor Mtro Guzmán Meyra. Ponente el señor ...

Mtro. Martínez Adame Srío Licenciado Manuel Alcaraz del Rfo.--
Cuarta Sala.- Boletín 1956. página 817.

(18) "1079 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: - Si en una reclamación obrera en que el patrón demandado ha hecho valer la excepción de prescripción en contra de una de las acciones a que se refiere la fracción XXII del artículo 123 - - constitucional, se tiene por cierto que el despido ocurrió en un día conocido, debe entenderse que el término prescriptorio de un mes empieza a correr, en el caso más favorable para el actor, el día siguiente del despido aunque éste sea feriado, porque la ley sólo toma en cuenta para excluir del cómputo -- por ser día feriado el último del término, más no el primero.

Directo 905/1956.- Socorro Saucedo Navarro. Resuelto el 16 de noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. Guzmán Meyra. Ponente el Señor Mtro. Martínez Adame. Srío Manuel Alcaraz del Rfo.

Cuarta Sala.- Boletín 1956, página 817.

(19) "1079 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: - Cuando comienza a correr.- Como de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, la prescripción de las acciones laborales comienza a correr cuando el interesado está en aptitud de acudir a los tribunales a deducirla y no antes, debe estimarse que si lo que se reclama es la asignación de un puesto - - creado en una fecha determinada pero con efectos retroactivos a una anterior, el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que fué realmente creado y no el ante - -

rior, en que aún no existía y, por lo mismo, era imposible - que se hubiese reclamado su asignación.

Directo 4543/1957, Alfredo Rodríguez Herrera. Resuel- to al 10 de junio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausen- te el señor Ntro González de la Vega. Ponente el señor Ntro. Martínez Adame. Srío Rafael Pérez Miraveta.

Cuarta Sala.- Boletín 1959, página 419.

(20) "1080 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: - En - que casos corresponde al que opone la citada excepción com- probar el momento a partir del cual empieza a correr la pres- cripción. Existen acciones laborales que dimanar o tienen su origen en hechos que aunque ocurridos en día cierto y deter- minado, el cómputo de la prescripción para su ejercicio no - empieza a correr sino hasta el momento en que su titular co- nocimiento de esos hechos, y en éste caso gravita sobre el - que opone excepción de prescripción de tales acciones, la -- carga de la prueba de que el actor tuvo conocimiento de los- hechos desde determinado día, para acreditar que está pres- crita la acción por no haberse ejercitado dentro del término legal.

En cambio el que opone la excepción de prescripción- de acciones como la de pago de horas extras, de días de des- canso semanal y obligatorio y de vacaciones no necesita acre- ditar en que fecha tuvo conocimiento el actor de que tenía - derecho a reclamar tales prestaciones, porque por la natura- leza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su

titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.

Directo 6520/1959. Rafael Blancas Arias. Resuelto el 16 de febrero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Mtro AZUELA. Srt. Licenciado Garajas de la Cruz.

Cuarto Sala. Boletín 1961, página 175.

(21) "1092 PRESCRIPCIONES EN MATERIA LABORAL: - - Conforme al artículo 320 de la Ley Federal del Trabajo. "Prescriben en un año las acciones que nazcan de esta ley (la del Trabajo) o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual". De manera que para que se pueda alegar prescripción, es necesario que exista una acción procedente que ejercitar, y para que una acción exista o sea procedente debe nacer de un derecho y de la obligación correlativa, establecidos en el contrato o en la Ley. Si la ley no otorga tal derecho ni se demuestra que el contrato lo confiera, es inconcurso, que no exista tal acción prescriptible.

Directo 950/1955. Jorge Delgado Camacho. Resuelto el 11 de febrero de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro Rebolledo. Ponente el señor Mtro. Rebolledo. Srio-Licenciado Victor Manuel Mercado.

Cuarta Sala.- Boletín 1957, página 155.

(22) 650 PRESCRIPCION.- El término de la prescripción corre, a partir del momento en que el trabajador tiene conocimiento de la rescisión de su contrato y no desde que es

ta se lleva a cabo.

Amparo directo 10444/66.- Eduardo Negrín Baeza.- 8 -
de julio de 1971.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente Raúl Castellano.

Informe 1971. Sala Auxiliar. página 101"

(23) "651 PRESCRIPCIÓN.- Es cierto que el último párrafo del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo indica que la prescripción de las acciones de los trabajadores para reclamar las indemnizaciones por riesgos profesionales - correrá desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; pero también lo es que esta Suprema Corte ha interpretado esta disposición según las circunstancias del riesgo profesional, pues cuando éste se realice mediante la evolución de estados patológicos o afectaciones orgánicas conocidas mediante la técnica médica, es indudable que la situación jurídica creada por el riesgo se define con la opinión de los facultativos; pero cuando el accidente de trabajo implica lesiones de resultados inmediatos que pueden ser conocidas sin necesidades de opiniones, habrá de tomarse en consideración este hecho para empezar a contar el término de la prescripción.

Amparo directo 3002/1960.- Compañía Minera de Peñoles S. A., Unidad Avalos. Resuelto el 30 de Abril de 1962.

Informe 1962. Cuarta Sala. página 15".

Existen casos aislados en la Ley Federal del Trabajo en donde no se les menciona como prescripción, pero en las cuales se producen los efectos de la misma o se libera de obligaciones por el transcurso del tiempo, no podemos incluirlos dentro de los conceptos de preclusión o caducidad, porque como más adelante veremos los efectos de estas instituciones se producen durante el proceso. Los casos a que me refiero son los siguientes:

a) El artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, da lugar a un caso de prescripción por el término de un año. Y es que si el Riesgo profesional sufrido por el trabajador no lo priva de su capacidad de trabajo, el patrón está obligado a reinstalar en su empleo al trabajador, siempre que presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. Lo anterior no se aplica si el trabajador sufrió accidentes graves, es decir recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

b) La nulidad del Contrato celebrado por dolo se consigna en el artículo 47 fracción I que dice: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

1.- Engañarlo al trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días.

de prestar sus servicios al trabajador".

c) El artículo 51 de la relación del trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

1.- Engañarlo el patrón o, en su caso la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador".

d) Las acciones en contra del patrón substituído -- respecto de las prestaciones nacidas antes de la substitución. Lo anterior se consigna en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo dice: "La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de -- trabajo y de la Ley, nacidos antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluído éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores".

e) Los artículos 42 y 45 de la Ley Federal del Trabajo señalan plazo a los trabajadores para regresar a su trabajo, cuando ha mediado la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo. Los trabajadores deben regresar al --

trabajo al día siguiente de la fecha en que termina la causa de la suspensión en los casos de enfermedad contagiosa, incapacidad por riesgo ordinario, arresto, privación de los documentos necesarios para determinar la privación, y dentro de los 15 días, en los de prisión preventiva, cumplimiento de los servicios obligatorios, artículos 5°, y 31 de la fracción III de la Constitución y cesación de la representación en los organismos laborales.

Artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo. "Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31

fracción III, de la misma Constitución.

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII.- La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, - cuando sea imputable al trabajador".

Artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo "El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I.- En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, el día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II.- En los casos de las fracciones III, V, y VI del artículo 42 dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión".

Castorena dice: (24) "que si el trabajador no ocurre al trabajo ¿Se perderá por el transcurso de los términos señalados su acción para volver a él? si así fuera, estaríamos en presencia de dos términos más de prescripción".

(25) La idea del legislador fué dar operancia a la causal de rescisión a que se refiere el artículo 47 fracción

X de la Ley, es decir si el trabajador no se presenta al día siguiente o dentro de los quince días a reanudar su trabajo, se iniciará la cuenta las cuatro faltas al trabajo dentro de los treinta días, a que alude el precepto mencionado. Podrá entonces regresar al cuarto día, después de vencidos los dos términos señalados por los artículos 42 y 45 de la Ley. A continuación transcribiré el artículo 47 fracción X que dice: Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón:

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: - La Ley contempla en su artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, los casos en que la prescripción se suspenda. La Doctrina sostiene que la suspensión (26) "es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persiste el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiese transcurrido hasta el nacimiento de la causa de la Suspensión.

El artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo menciona las causas de Suspensión que son dos: las incapacidades mentales y los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra. "La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las incapacidades mentales, sino cuando - se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra" únicamente a estas dos causas - se refiere la Ley y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efecto transcribo las siguientes - Ejecutorias:

El criterio que sigue la SUPREMA CORTE CON RESPECTO- A LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: -

(27) "1082 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, suspensión de la. No corre la prescripción en contra de los menores de edad desprovistos de representante legal.- El artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo establece como causa de suspensión de la prescripción, la de los incapacitados mentales, contra quienes no puede comenzar ni correr sino hasta - cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, y aunque este precepto sólo se refiere a los incapacitados mentales, y no a los incapacitados por minoría de edad, sin embargo cuando se trata de un menor de edad no sujeto a patria - potestad, quien por tal motivo carece de representante legal, también requerirá de un tutor para ejercitar sus derechos y comparecer a juicio, de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 449, 450 fracción I, 482 fracción I y 537 fracción V del Código Civil del Distrito Federal, -- aplicable a toda la República en materia federal, y, por lo mismo, también contra este incapacitado no corre la prescrip

ción en materia laboral, sino hasta el momento en que se le provea de tutor para que éste en su nombre ejercite las acciones laborales que le competen.

Directo 2232/1960.- Francisco Vela Rendón. Resuelto el 5 de abril de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Mtro. Azuela. Srto. Licenciado Luis Barajas de la Cruz

Cuarta Sala.- Boletín 1961. página 235.

(28) "677 PRESCRIPCIÓN", NO CORRE CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, su correlativo de la - Legislación Civil y el antecedente de ambos, que se encuentran en la Ley y Doctrina Francesas, la incapacidad mental - constituye una salvedad a la regla general que la prescripción corre contra todas las personas por tanto, como la actora estuvo mentalmente incapacitada en el lapso en que debió presentar demanda, no corrió en su perjuicio el término ordinario en que prescriben las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos, y el laudo impugnado que no consideró -- así, resulta violatorio de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Amparo directo 2519/69.- Virginia Florida Orozco Posada.- 26 de septiembre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Angel - Carvajal.

Informe 1969, Cuarta Sala. página 58.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:- La interrupción de la pres-

cripción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción.

La antigua Ley de 1931 en su artículo 332 mencionaba que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta que corresponde. La Doctrina pugó para que se reconociera que la presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante una Junta de Conciliación y Arbitraje aún cuando esta resulte incompetente, interrumpe la prescripción, dicha tesis fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 521 de la Ley Laboral dice: "La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables".

A continuación transcribo las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a la interrupción de la Prescripción:

El criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA

CION con respecto a la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: - -

(29) "1076 PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO INTERRUPCION DE LA.- La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito -- inicial, independientemente de que se notifique o no al de-- mandado; pues éste acto no depende de la voluntad del actor- y no sería justo que la omisión en que incurran las autorida des redunde en perjuicio de aquel.

Tomo XLIV.- Rodríguez Vicente y Coags..... 4081

Cía. de Tranvías de México, S. A..... 2409

Tomo XLV.- Snc Berley Hnos. 1539

Tomo XLIX.- Cía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey, S. A..... 621

Tomo L.- Ferrocarriles Nacionales de México, S. A. 1258

JURISPRUDENCIA No. 800. Apéndice al Tomo CXVIII - página 1457.

(30) "PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA, POR PRESEN TARSE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE: - La presentación- de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por - ser éste un acto demostrativo del interés del actor en la de ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

Quinto Epoca:

Tomo LIII página 2194. A. D. 2556/37.- Epifanio Castillo.- --
Mayoría de 4 votos.

Tomo LXV, página 3472. A. D. 3419/40.- Sindicato de Trabajado
res de la Industria Azucarera de la República Mexicana.- Una-
nimidad de 4 votos.

Tomo LXXII, página 5726 A. D. 9046/41.- Julio Chávez.- Unani-
midad de 4 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XC, página 35 A. D. 3480/37.- Guadalupe Pérez.- Unanimi-
dad de 4 votos.

Vol. XC, página 35 A. D. 448/52.- Antonio Sánchez.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judi-
cial de la Federación Quinta Parte. Cuarta Sala página 119.

(31) *PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR PRESENTACIÓN DE
LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE: - Si la demanda se presen-
tó ante Junta Incompetente, lo actuado por esa autoridad es -
nulo, y esa nulidad en todo caso afecta precisamente "a lo ac-
tuado", pero no a la demanda en sí, por otra parte tal presen-
tación de la demanda ante una autoridad del trabajo, por muy-
incompetente que ésta sea, pone de manifiesto la expresa vo-
luntad del actor de que no ha renunciado a su derecho.

Amparo Directo 5443/63.- José García Olvera.- 25 de -
Junio de 1963 5 votos.- Ponente: Ministro Licenciado Adalber-
to Padilla Ascencio.

Informe 1965. Cuarta Sala, página 24.

(32) "PRESCRIPCIÓN, LA DEFECTUOSA PRESENTACION DE LA DEMANDA LABORAL INTERRUMPE LA.- La presentación de la demanda laboral, omisa o defectuosa, interrumpe el plazo de -- prescripción del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque con la -- prescripción se sanciona la decidida de las partes en ini---ciar su acción en un término prudente y la susodicha presentación demuestra que no existe el descuido o abandono del de recho y al faltar éste no puede operar la prescripción.

Amparo directo 204/65.- Luis Cortés V.- Fallado el 6 de septiembre de 1965.- 5 votos.- Ponente Ministro Licenciado Alfonso Guzmán Veyra.

Informe 1965. Cuarta Sala, página 24.

(33) "1087 PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN:- por reconocimiento del derecho del acreedor. Para que pueda considerarse que la prescripción se interrumpió en virtud de que el -- deudor reconoció el derecho del acreedor en forma indudable, no basta la circunstancia de que el primero haya pagado al - segundo determinada suma, si al hacerlo hizo constar que se le entregaba con carácter gracioso y como ayuda excepcional por esa única vez sin hacer referencia alguna a las cantidades que según el acreedor le adeudaba los otros conceptos.

Directo 5993/1958. José Contreras Torres. Resuelto - el 15 de julio de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente -

el señor Ministro Martínez Adame. Srío. Licenciado Rafael Pá
rez Miravete.

Cuarta Sala. - Boletín 1960, página 427.

LA PRESCRIPCION EN LA LEGISLACION LABORAL ARGENTINA.

(34) Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por prescripción, dispone el artículo 3947 del Código Civil Argentino, agregando: "La prescripción es un me dio de adquirir un derecho, o de librarse de una obligación- por el transcurso del tiempo". La prescripción liberatoria, establece el artículo 3949 (35) "es una excepción para re peler una acción por el sólo hecho de que el que la entable- ha dejado durante un tiempo de intentarla o de ejercer el de recho al cual ella se refiere.

Es la prescripción (36) una institución de orden- público y se funda en razones de seguridad, porque substra- las relaciones jurídicas a la incertidumbre y a la discusión después de transcurrido un tiempo razonable, que la ley de - fondo ha fijado según la naturaleza del crédito.

Conforme a lo que señala el Código Civil Argentino, - es en el sentido de que (37) "la prescripción puede oponer se en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, ante rior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa -- juzgada; pero ante los tribunales superiores no puede oponer se, si no resulta probada por instrumentos presentados, o -- testigos recibidos en primera instancia".

Cabe señalar que la Doctrina y la Jurisprudencia no fueron coincidentes respecto de la constitucionalidad de la norma precedente citada, pues se sostuvo que tratándose de una materia procesal no podrían prevalecer las disposiciones de los Códigos de procedimientos que generalmente fijan un término para oponer la prescripción.

Si nos referimos concretamente a la Ley Procesal Laboral Argentina, (38) "Ferro entendió que no era propicio que el tribunal en ausencia de normas que reglaran el punto en la legislación material del trabajo, desechara lo prescrito por aquella a la que debía ceñirse y recurriera a la ley civil". Esto es que las normas de actuación substancial contenidas en la ley laboral, sólo pueden ser restringidas por normas de igual naturaleza. (39) Stafforini expresó que -- frente a lo dispuesto por el Código Civil, que no admite ser modificado por una ley procesal, en el procedimiento del trabajo la prescripción debía ser aceptada de acuerdo con los mismos principios que gobiernan la cuestión en el procedimiento Civil y Comercial. Pero posteriormente en su libro -- Stafforini apoyándose en la opinión de Ferro consideró que -- la circunstancia de ser el procedimiento del trabajo un procedimiento especial hizo sostener la tesis de que debía prevalecer la norma de carácter procesal.

Amadeo Allocati piensa como Spota que frente a la posible desarmonía entre derecho privado único para toda la República y varias legislaciones procesales dictadas en ejercicio del poder legislativo local, se imponía la recepción de-

una norma como la que se presenta en el artículo 3962 del Código Civil Argentino, ya que dice que no se advierte porque tal norma no se aplica al Derecho del Trabajo.

Amadeo Allocati manifiesta que se llevó a cabo una modificación en el artículo 3962 del Código Civil Argentino quedando el texto de dicho artículo en la forma siguiente: - (40) "La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quién-intente oponerla". Uno de los autores de la modificación a la norma señala que la norma anterior no era razonable ya que la prescripción debe oponerse al trabarse la litis es lo que exige la lealtad procesal. De lo contrario se expone al actor al riesgo de seguir un largo pleito, con todos los gastos consiguientes para encontrarse de pronto de que el éxito está al alcance de su mano y que pierde por una defensa introducida al final del juicio.

Sin embargo, dicho artículo 3982 del Código Civil Argentino, es bastante impreciso ya que no únicamente se puede oponer la prescripción al contestar la demanda, sino puede hacerse en cualquier momento siempre y cuando el que la haga sea en la primera presentación, esto puede traer como consecuencia que se presente dicha excepción al final del juicio, como por ejemplo; en el caso del rebelde. Por lo que entendemos que dicho precepto dice que la prescripción puede alegarse en cualquier estado del juicio siempre que lo sea en la primera presentación.

Amado Allocati afirma que la prescripción podrá alegarse si resulta de los elementos de juicio existentes en el expediente. Ya que de otra manera se establecería colocando a quien alega la prescripción en mejor situación procesal -- que quien ha pagado y no ha invocado esa circunstancia oportunamente.

El Juez no puede suplir de oficio la prescripción, - porque la prescripción no obra de pleno derecho, pues mientras el demandado no la invoque no hay prescripción, pero es esta circunstancia no inhibe el Juez a aplicar la prescripción adecuada, es decir que cuando el demandado la hace valer pero en una forma deficiente no limita las facultades del magistrado, el que puede y debe declarar la prescripción que - corresponde con arreglo a los hechos probados, por la aplicación del principio "iuria noriit curia".

El criterio anterior es el que prevalece en la Doctrina y en la Jurisprudencia Argentina.

Hecho el estudio anterior sobre la Legislación Laboral Argentina, hemos de hacer notar que tiene gran semejanza con la Legislación Laboral nuestra, ya que como se ve en que se basa principalmente con el Código Civil y además los principios enunciados también corresponden a los señalados en la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de nuestro país.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Escribano Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Bajacaliforniana 1974.
- 2.- Couture J. Eduardo. Fund. del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1973.
- 3.- Couture J. Eduardo. Ob. Cit.
- 4.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta - Sala.
- 5.- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente.- Cuarta Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- 1935 - 1963. Ediciones Mayo. 1965.
- 6.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- Cuarta Sala - Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963. Ediciones Mayo.
- 7.- Couture J. Eduardo. Fund. del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición Editorial Depalma. Buenos Aires 1973.
- 8.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Cuarta Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963.
- 9.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Cuarta Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963.
- 10.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Cuarta Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Ediciones Mayo. 1965.
- 11.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Cuarta Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Ediciones Mayo 1965.

- 12.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 8a. Edición Editorial Porrúa, S. A. 1964.
- 13.- De la Cueva Mario. Ob. Cit.
- 14.- De la Cueva Mario. Ob. Cit.
- 15.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I 8a. Edición - Editorial Porrúa.
- 16.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S. A. 1970.
- 17.- Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Sexta -- Edición Tomo III. Editora Bibliográfica Omeba 1968.
- 18.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes Sustentadas -- por la Sala Laboral Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Compilación -- Dirección e Indices Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones 1965.
- 19.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes sustentadas -- por la Sala Laboral Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Compilación -- Dirección e Indices Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones 1965.
- 20.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes sustentadas -- por la Sala Laboral Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Compilación -- Dirección e Indices Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones 1965.
- 21.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes sustentadas -- por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Compilación Dirección e Indices Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones 1965.
- 22.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes sustentadas -- por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Compilación Dirección e Indices Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones 1965.

- 23.- Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971.- S. Castro Zavala Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 24.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana.- 1917 - 1971 S.- Castro Zavaleta.
- 25.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971.- S.- Castro Zavaleta. Cárdenal Editory Distribuidor.
- 26.- Castorena J. Jesús Manual de Derecho Obrero. Quinta-Edición. Fuentes Impresoras, S. A. 1971.
- 27.- Castorena J. Jesús Ob. Cit.
- 28.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1972.
- 29.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes Sustentadas -- por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 - 1963. Compilación, Dirección e Indices. Francisco Barrutieta Mayo Mayo Ediciones 1965.
- 30.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S. Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 31.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes sustentadas -- por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955 - 1963. Compilación Dirección e Indices, Francisco Barrutieta Mayo Mayo Ediciones.
- 32.- 55 Años de Jurisprudencia 1917 - 1971. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 33.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 34.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor.

- 35.- Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes Sustentadas - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963. Compilación Dirección e Índices. Francisco Arutieta Mayo. Mayo Ediciones 1965.
- 36.- Allocati Amadeo. Derecho Procesal del Trabajo. Libro Décimo Cuarto. Dirigido por Devesali Larío L. -- Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo V La Ley Buenos Aires. 1972.
- 37.- Allocati Amadeo. Ob. Cit.
- 38.- Allocati Amadeo Ob. Cit.
- 39.- Allocati Amadeo Ob. Cit.
- 40.- Allocati Amadeo Ob. Cit.
- 41.- Allocati Amadeo Ob. Cit.

CAPITULO CUARTO.

C A D U C I D A D .

CADUCIDAD.- Ahora trataremos en este capítulo de la Caducidad y para empezar a conocer esta figura jurídica veremos primeramente los Antecedentes Históricos.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- Etimológicamente la palabra caducidad viene del vocablo latino "caducus" a, un (decaído - caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse.

Se considera a la caducidad como sinónimo de perención, la perención proviene del Derecho Romano. En la época clásica se encuentra en los "Judicia Legítima", por dieciocho meses en virtud de la Ley "Julia Judiciaria" y en los "Judicia Imperia Continentia" cuando el actor no ha obtenido sentencia antes de la expiración de los poderes anuales del magistrado que ha expedido la fórmula.

Bajo Justiniano la perención opera por el transcurso de tres años en todas las instancias. El plazo anterior fue acogido por la Legislación Francesa.

La exposición de motivos del Proyecto de Decreto que crea Caducidad expresa:

El decreto fija claramente la naturaleza de la caducidad de la instancia; sus alcances se delimitan con toda precisión a fin de evitar confundirla con otras figuras jurídicas como la prescripción y la preclusión con las que si --

bien guarda cierta semejanza, es sin duda, visiblemente distinta, pues lo que se trata de lograr con la caducidad al fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, - si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y por falta de interés e intencionalmente lo abandonan, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción - ejercitada en juicio.

ANTECEDENTES LEGALES.- Los códigos de procedimientos civiles mexicanos no conocieron la caducidad; y esto se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, así que los códigos nuestros de 1872 y 1880 no incluyeron a la caducidad.

Con la llegada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que ya incluye la caducidad, se planteó en México la necesidad de la reforma al Código de Procedimientos Civiles y se puso en vigencia el ordenamiento de 1885, pero el legislador no habla de Caducidad por ser institución desconocida.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente no incluye a la Caducidad y la razón por la cual no lo hizo es que acogió el principio de la oficiocidad, es decir que - el proceso terminaría por sus propias fases: En el procedimiento escrito al irse venciendo sucesivamente los términos para contestar, replicar, duplicar, extractar litis, ofrecer

pruebas, alegar y dictar sentencia; en el procedimiento oral en sesenta días si se tratara de juicio ordinario y en treinta si se tratara de juicio sumario.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 antes de la reforma de 31 de Enero de 1964, contemplaba un sólo caso de caducidad el previsto en el artículo 679 que dice: (1)- "en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente".

LA REFORMA DE 31 DE ENERO DE 1964 EN LO QUE SE REFIERE A CADUCIDAD: - Aquí he de referirme a los artículos -- que fueron reformados en el Código de Procedimientos Civiles de la caducidad: En el artículo 137 Bis que dice: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera -- que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cual

quiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se pueda iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de -- aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (Derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) - En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven: - b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- En el término de la caducidad sólo se interrumpe por promociones de las partes o por actos de las mismas - realizados ante la autoridad judicial diversa, siempre que -- tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las -- partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, - y d) En los demás casos previstos por la Ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas de alegatos y sentencia. En los Juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiese reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

Después de haber hecho la transcripción del artículo-137 Bis, hemos de hacer un análisis de dicho artículo para poder comprender la intención del legislador.

En relación con la Fracción I podemos ver que la caducidad no es materia de convenio entre las partes; esto es pa

ra que se elimine el regazo en los juzgados, por cuanto hace a que es de orden público es porque las normas del procedimiento no puedan alterarse modificarse por convenio de los interesados.

La fracción II que se refiere a que si la caducidad extingue el proceso pero no la acción. Para entender lo dicho por el legislador me remito a las interpretaciones judiciales que se refieren a los códigos de procedimientos civiles de los Estados de la República que han reglamentado a la caducidad; para nuestro objeto citaré el artículo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz -- que expresa que se tendrá por abandonado el juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante 365 días naturales en primera instancia o 180 en la segunda; este Código fue copiado del Código vigente en el Distrito Federal. La Suprema Corte ha emitido una ejecutoria que dice: Caducidad de la Instancia (Legislación de Veracruz).- La caducidad de la instancia que establece el artículo II del Código de Procedimientos Civiles no implica por su naturaleza la extinción del derecho sustancial. Tal caducidad de la instancia justificada por motivos de interés público, extingue la relación procesal pero no afecta el derecho sustantivo". Amparo 3834/57. Francisca Ortiz Vda. de López y coagravs.

La Corte actualmente ha emitido otra Ejecutoria en el sentido anterior, y ya el criterio se ha orientado para establecer jurisprudencia estimando que en el Código de Pro-

cedimientos Civiles de Veracruz, se extingue únicamente la instancia más no la acción. Así que el artículo 137 Bis fracción II ha sido congruente con el criterio imperante.

La fracción III del artículo 137 Bis, es en mi concepto claro pero el considerar que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, exceptuando las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad personalidad y capacidad de los litigantes, pero aquí lo único que logra es favorecer no sólo a la parte que ha promovido sino a las otras partes, y además estas sentencias vendrán a incluir el nuevo juicio que se promoviere. Por lo que se refiere la fracción III a las pruebas rendidas, consideramos que esta expresión es vaga, pues puede interpretarse en el sentido de que deberán nuevamente desahogarse propias, ya que la fracción solamente habla de ofrecer y precisar en la forma legal, y creemos que debido a la economía procesal, deberán traerse al proceso nuevo, las pruebas rendidas, mediante la exhibición de las copias certificadas pertinentes.

La fracción IV que dice que la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Aquí el legislador omitió como opera la caducidad en la segunda instancia, y esto hace que se aplique por analogía el primer párrafo de éste artículo.

La fracción V que se refiere a la caducidad de los -

incidentes, no parece que el legislador dejó clara a esta fracción, ya que lo único que afecta son las actuaciones del incidente y no a la instancia principal.

La fracción VI señala que para los efectos del artículo 1168 fracción II, del Código Civil, se equipara a la de desestimación de la demanda la declaración de caducidad. El artículo 1168 dice en su fracción II: que la prescripción se interrumpe por demanda, pero se considera no interrumpida se se desestima la demanda. Aquí el legislador reiteró pero con otras palabras la regla que da en la fracción III, al establecer que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación la demanda.

La fracción VII se encuentra derogada.

La fracción VIII se refiere a los casos en que no tiene lugar la declaración de caducidad. En los Juicios Universales me parece correcto la norma, pues evita que se susciten dudas al respecto.

Refiriéndose a estos Juicios Universales de concursos y sucesiones Becerra Bautista dice que es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceás o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todo para volver a empezar.

Por lo que se refiere a los juicios de jurisdicción voluntaria no plantea controversia alguna y se estimó que lo actuado no caduca para poder llegar a una resolución donde no habiendo entre partes determinadas pleito inmediato, tuviera validez la sentencia respectiva. En los juicios de alimentos tampoco opera la caducidad debido al fin perseguido por la parte actora y obtener del deudor alimentario la satisfacción de sus necesidades alimentistas. En los juicios seguidos ante la justicia de paz no opera la caducidad, dada la tramitación de los juicios, en donde no es factible que operen los plazos de 180 días, porque no hay procedimiento escrito ni lapsos para practicar actos procesales.

La fracción IX del artículo 137 Bis es redundante la expresión del término de la caducidad sólo se interrumpió -- por promociones de las partes. El preámbulo de éste artículo dice que opera la caducidad de pleno derecho en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; a contrario sensu, se concluye que no opera la caducidad no dándose los supuestos. Por eso esta nueva reinteracción de la ley nos parece inútil.

La fracción X se refiere cuando la suspensión del -- procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad tratando de entender la idea del legislador de los casos de interrupción de la caducidad me parece acertada aún -- cuando en el inciso c) de esta fracción tiene mala redacción

porque trató el legislador de decir que tiene acción procesal una parte para demostrar que la caducidad operada es ineficaz debido a que se originó por maquinaciones dolosas de una de las partes. En general los casos de interrupción son bastantes claros por lo que no seguiré ahondando en esta fracción.

La fracción XI dice que contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación en ésta fracción la ley hace una reglamentación especial de los recursos de revocación y de apelación. Lo que no nos explicamos porqué teniendo el Código de Procedimientos Civiles un capítulo completo de recursos, se hayan reintegrado los de revocación y apelación pues consideramos que dicha repetición resulta innecesaria.

La fracción XII que dice que las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado. Quizo decir el legislador en esta fracción, -- que si por culpa del actor opera la caducidad es el obligado a cargar con las costas de la instancia, pero la ley trató de decir que es congruente con su capítulo de costas manda que opere una compensación en los casos en que el demandado debe soportar por disposición legal el cargo de las costas.

CONCEPTO: - Gutiérrez y González dice: (2) "Por caducidad debe entenderse una sanción que se pacta, o se impone por la ley, a las personas que en un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sub-

tantivo o procesal, según sea el caso; señala dos formas de caducidad:

a) Convencional, y

b) Legal.

La caducidad convencional: - (3) "es la sanción -- que se pacta se aplicará a una persona de las que intervie-- nen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza un acto positivo para hacer nacer o para mantener vivo un derecho; ese acto debe ser voluntario o consciente".

La caducidad legal: - (4) "es la sanción que impo-- ne la ley, a las personas que dentro del plazo que la propia ley establezca no realizan voluntaria y conscientemente los - actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un - derecho sustantivo o procesal".

Matzirolo dice: (5) "la caducidad es la extinción - de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que - las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de -- procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Es, - pues, una verdadera prescripción de la instancia judicial. - El largo silencio, el descuido de las partes hacen natural-- mente presumir que se quiso abandonar el juicio, y el legis-- lador da a dicha presunción un valor absoluto, juris et de - jure".

Garsonnet citando el informe de férin al Congreso Le-- gislativo, dice (6) "que la perención es un medio adoptado

por el derecho para impedir que las discusiones entre los -- ciudadanos no se eternicen entre ellos las divisiones, los odios y las discusiones que son el efecto más común".

Después de señalar el concepto y las especies de caducidad hemos de referirnos a la caducidad en materia laboral, es nuestro interés primordial, como apuntamos antes, este trabajo se ubica en el Derecho Laboral y lo anteriormente expuesto acerca de la caducidad no es más que a manera de introducción, para posteriormente concretarnos a esta figura jurídica en el campo del Derecho del Trabajo.

Los autores a este respecto hablan poco, pues no hacen un estudio profundo de la caducidad, por lo que trataremos de conocerla a través de la Ley Federal del Trabajo, que la reglamenta en el Título Catorce, artículo 726 y 727. Dichos artículos se refieren a la caducidad como desistimiento de la acción.

Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a to de persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la -- continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución so bre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiere n solicitado". Como vemos en éste artículo no se habla de caducidad, sino que la ley trata de ver el desistimiento de-

de la acción como caducidad siendo estos dos términos en el fondo distintos, para estimar procedente a la caducidad la Ley dice que la Junta citará a las partes a una Audiencia en donde se ofrecerán las pruebas necesarias para considerar -- procedente o improcedente la caducidad. El artículo en que se encuentra consignado lo anterior es el 727 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Cuando se solicita que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las -- pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución".

Apuntaremos más adelante las diferencias que existen las cuales hacen ver que no es correcta la denominación dada por la Ley a la caducidad. Aún cuanto autores como Bossari - consideraban que los dos conceptos fraternizan y que si el - desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la caducidad es la pre sunción legal de un abandono tácito. También Pisanelli afirma que la caducidad es el abandono tácito de la instancia, y el desistimiento es el abandono expreso. Sin embargo entre éstas dos figuras jurídicas existen diferencias que a continuación enumero: (7).

1.- El desistimiento de la instancia consiste en un- hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que -

la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes.

2.- El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral, la caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes.

3.- El desistimiento siempre es un acto de voluntad de actor, la caducidad procede del no hacer de las partes.

4.- La caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las dos partes.

Como vemos las diferencias apuntadas nos hacen reflexionar, que lo dicho en la Legislación Laboral, en donde tratan a la caducidad como desistimiento, lo único que lo gran es confundir estas figuras, las cuales tienen analogía pues llegan al mismo fin, aún cuando los medios para lograrlo son diferentes. Enfocando a la Caducidad y al Desistimiento dentro del Derecho del Trabajo existe una diferencia muy importante, la caducidad únicamente es procedente cuando han transcurrido seis meses, sin que ninguno de las partes impulse el procedimiento, ni este pendiente de dictarse resolución, ni la tácita de ninguna diligencia, cosa contraria sucede con el desistimiento que se puede presentar en cualquier momento del juicio.

DIFERENCIA ENTRE: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: - (8)-
Prescripción:- Consolidación de una situación jurídica por -

el efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Preclusión:- (9) Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Según Chiovenda, (10) la preclusión tiene lugar en los siguientes casos:

a) Por no haberse observado el orden señalado por la Ley para el ejercicio de una facultad procesal.

b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna recurso que pueda interponerse.

c) Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trata, por que en este caso se aplica el principio de "La consumación procesal", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez.

Mediante la preclusión se obtiene:

a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado.

nado.

b) Que el proceso esté constituido por diversos períodos concluido cada uno de ellos no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio.

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no sólo dentro del término que para ello fija la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Caducidad.- Sinónimo de perención.- La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las -- promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

Dadas las definiciones de las anteriores figuras jurídicas nos damos cuenta que cada una tiene un significado y un fin distinto, y al que algunos autores las hayan considerado semejantes, nos hace pensar que no fueron estudiadas a fondo.

La prescripción (11) "tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho.

Esta institución está reglamentada en el Título Décimo de la Nueva Ley Federal del Trabajo (12) "La prescripción como excepción de carácter perentorio, sólo puede ser estudiada por el tribunal cuando se alegue por la parte a quien beneficie", es decir el juzgador se encuentra impedido de estudiarla oficiosamente.

A este respecto hemos de considerar el criterio dado por la Suprema Corte de Justicia que es el siguiente:

678 PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteado.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. IV, pág. 56. A. D. 3046/56.- Alfredo Kawage Ramia.- 5 votos.

Vol. IV, pág. 56. A. D. 3559/57.- Cía Comercial Occam, S. A. 5 votos.

Vol. IV, pág. 56. A. D. 3842/56.- Salvador Ruiz y Angeles.- 5 votos.

Vol. XII, pág. 214. A. D. 7197/57.- Ricardo Soto Fernández.- unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 82. A. D. 1537/57.- Nicolás Hernández Torres. unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Quinta Parte. Cuarta Sala. página 120.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION A LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL HA SUSTENTADO LOS SIGUIENTES CRITERIOS: - La facultad que concede a las juntas el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, para que de oficio tengan por desistida de la acción a toda persona que no promueva la continuación del conflicto en el término de tres meses, sin necesidad de solicitud alguna de las partes, demuestra que se trata de una cuestión en que está vivamente interesado el orden público y que tiene por objeto que los conflictos de trabajo se tramiten dentro del plazo más breve que sea posible, en beneficio de las necesidades de la producción, -- que así lo demandan, no pudiendo ser diferido el estudio de su constitucionalidad en el amparo, hasta que se dicte el laudo definitivo en el conflicto de que se trate. (Tomo LXXIV. - página 5685).

No basta que hayan transcurrido varios meses consecutivos, sin que se hubiese practicado actuación alguna, para que la autoridad pueda declarar la caducidad de la acción intentada, por falta de promoción, ya que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo establece expresamente la salvedad de que la inactividad de la parte interesada motiva para dicha caducidad siempre que sea necesario, es decir, siempre que no deba seguirse el procedimiento de oficio, por disposición ex-

prasa de la Ley (Tomo LXXVIII. página 140).

Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo se requiere que el actor deje de hacer promoción en un término de tres meses, sino también que sea indispensable esa promoción para la continuación del procedimiento; -- por lo que si no concurriera esta última circunstancia, sino que la audiencia de pruebas y alegatos dejó de celebrarse, -- sin que la junta responsable asentara razón por la cual aquélla no se llevó a cabo, ni dictó resolución alguna, dejando a las partes la iniciativa para la prosecución del conflicto, esté en lo justo dicha junta, al atender con posterioridad la solicitud del actor, para que continuara la tramitación del juicio correspondiente, sin tenerlo por desistido de su acción, aunque hubiese transcurrido un término mayor fijado por dicho artículo, puesto que de lo contrario, se habría hecho responsable al citado actor, de una comisión que sólo era atribuida a la junta. (Tomo LXXVII, página 5443).

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a las juntas a tener por desistida de la demanda a la parte actora, cuando deje de hacer, en el término de tres meses, la promoción necesaria para la continuación del procedimiento; pero si habiéndolo sido ofrecidas las pruebas, la junta se reservó acordar sobre su admisión, debe estimarse que aunque hubiesen transcurrido más de tres meses, sin que el actor hiciera promoción alguna, no era procedente tenerlo por desistido de la acción, ya que dado el estado de los autos,-

no tenía legalmente la obligación de promover, y a la junta correspondía dictar el proveído respectivo. (Tomo LXXVII, -- página 3200).

La resolución por la cual la junta respectiva niega la declaración de caducidad del procedimiento, se refiere a un aspecto netamente procesal, y no tiene las características que señala la fracción III del artículo 107 constitucional para dar materia a juicio de amparo directo, pues aunque la misma afecte las partes sustanciales del proceso, la infracción que con ella pueda cometerse no deja sin defensa al quejoso, ya que, por el contrario, produce el efecto de que éste se excepciona en la forma que crea conveniente, en el juicio de trabajo y ejercite las defensas consiguientes. En consecuencia, el amparo indirecto es improcedente contra la resolución de que se trata, de acuerdo con la disposición -- constitucional citada y con los artículos 73, fracción XVIII y 74 fracción III, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. (Tomo LXXIII, página 6820).

Si el acto reclamado se hace consistir en la resolución por la cual la junta responsable declaró que no había lugar a aplicar la sanción de caducidad, que establece el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, por no ser necesaria la promoción de parte para la continuación del procedimiento, debe decirse que dicha resolución, recaída en una cuestión incidental previa, comprendida en el artículo 477 de la Ley citada, tiene sobre las personas una ejecución que es de imposible reparación en la sentencia definitiva, debi-

do a que el laudo sólo se ocuparía de la acción ejercitada, considerándola viva, y por lo mismo el caso se encuentra comprendido en los artículos 107, fracciones III y IX, de la -- Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo motivo por el cual debe revocarse la sentencia del juez de distrito que hubiere desechado la demanda de garantías, y ordenarse la admisión y tramitación de ésta. (Guzmán Faustino-Angel. Tomo LXXXI, página 1693).

Si el quejoso compareció ante la junta responsable, pidiendo que señalara fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, es claro que los términos del artículo 479 de la -- Ley Federal del Trabajo, se encontraba obligado a hacer todas las promociones que fueren necesarias para la continuación del procedimiento; y si la propia junta no le notificó acuerdo alguno que hubiera recaído a su petición, estaba --- obligado a insistir sobre el particular, o, por lo menos, a enterarse del estado de los autos, para ver por qué no había sido acordada su solicitud, pero todo esto dentro del término de tres meses, que establece el artículo 479. Por tanto, si dejó pasar esos tres meses, es indudable que la junta aplicó debidamente el artículo 479, y por ese motivo, cualquier derecho de carácter procesal que el quejoso hubiera tenido, dejó de existir, al declararse extinguida su acción. -- (Huerta C. Miguel. Tomo LXXXI, página 2390).

Aunque el inferior haya dicho ser cierta la existencia de la doctrina jurídica de Chiovenda, así como la existencia de disposiciones procesales de otros Códigos que esta

tuyen la caducidad de la instancia en casos determinados, debe decirse que tal declaración no puede ser contradictoria - con el distinto fundamento de dicho inferior, al establecer que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, contiene la orden expresa y clara de que se declare desistido al actor de su demanda, cuando no promueve en el término de tres meses, pero no de la instancia; lo que quiere decir que ni la cita del autor mencionado, ni la existencia de disposiciones de otros Códigos que establezcan la caducidad de la instancia, tienen aplicación en el caso, porque las doctrinas de los autores y las prevenciones del derecho común, sólo pueden traerse a colación cuando existe alguna duda que haga precisa a la interpretación de algún precepto. (Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Tomo LXXXVII página 1446).

De acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando tal acto reclamado, cuando tal acto no sea violado de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Ahora bien, si se reclama en el amparo la resolución que declaró que no era de tenerse por desistida a la parte actora en el juicio de trabajo, de la acción ejercitada, considerando que no hubo abandono de tal acción, y el quejoso no presentó prueba alguna para demostrar la inconstitucionalidad de dicha resolución; esto es, si no acreditó que en el -

juicio laborista, el actor no hizo promoción alguna en el término de tres meses y que esa promoción era necesaria para la continuación del procedimiento, para que así hubiese sido procedente tenerlo por desistido de la acción intentada en los términos que establece el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, en tales condiciones, debe negarse la protección federal solicitada, por no haberse demostrado la inconstitucionalidad del acto reclamado. (Tomo LXXVI, página 2459).

Debe estimarse procedente el juicio de garantías contra la resolución que declara que no da lugar a tener por desistida a la parte actora en un juicio de trabajo, de la acción ejercitada en el mismo, pues no es exacto que dicha resolución deba considerarse como de naturaleza simplemente procesal, ya que determina la existencia de la misma, la acción deducida y constituye, por tanto, un acto de los que comprende la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuya reparación no sería posible en la sentencia definitiva, que deberá resolver sobre la acción ejercitada, considerándola viva, no siendo tal cuestión de aquellas que deban resolverse juntamente con lo principal, ya que por su naturaleza es forzoso decidirla antes, encontrándose dentro de la excepción que prevé el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo. Además la facultad que concede a las juntas el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo citada, para que de oficio tenga por desistida de la acción del conflicto, en el término de tres meses, sin necesidad de solicitud alguna de las partes, demuestra que se trata de una cuestión en que --

está vivamente interesado al orden público, que requiere rapidez en el trámite de los juicios de trabajo y seguridad en las relaciones entre los dos factores de la producción impidiendo que los conflictos puedan mantenerse vivos indefinidamente, por la inactividad de una de las partes. (Tomo LXXIV. página 2459). (13).

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tendrá por desistido de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; y por los términos en que está concebido dicho precepto, es de concluirse que el término a que se refiere, debe contarse desde el día siguiente de la promoción, ya que el día en que se promueve se interrumpe el lapso, y no hay razón alguna legal para no considerársele completo. Debe agregarse que no tiene aplicación en el caso el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a la caducidad de la instancia que es completamente distinta al desistimiento de la acción, ya que la caducidad a que se refiere este artículo, en su fracción IV, es la que opera por no haberse efectuado ningún acto procesal, ni promoción, durante un término mayor de un año, y tiene por efecto anular los actos procesales y verificados y sus consecuencias entendiéndose como no presentada la demanda según lo dispone el artículo 378 del ordenamiento citado en último lugar. En cambio el desistimiento de la acción tiene por efecto la extinción de la misma; pero en el falso supuesto,-

sin conceder que tuviera aplicación tal precepto, entonces - el término debería contarse a partir de la fecha en que se - haya realizado el último acto procesal, o en que se haya he- cho la última promoción, y tenemos que en el caso ni aún así pudo haber transcurrido el término de tres meses. Además el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a ac- tos de prescripción, y por consiguiente, no puede aplicarse a un caso distinto por morosidad de no promover durante tres meses. (Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera- y Similares de la República Mexicana). Tomo XCII, página - - 2622.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Bazarte Cerdán Willebaldo.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Ediciones Botas.- 1966.
- 2.- Gutiérrez y González Ob. Cit.
- 3.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 4.- Gutiérrez y González E. Ob. Cit.
- 5.- Bazarte Cerdán Willebaldo. La caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Botas, 1966.
- 6.- Bazarte Cerdán Willebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Botas, 1966.
- 7.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-Civil. Quinta Edición Editorial Porrúa, S. A. 1966
- 8.- Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Sexta-Edición, Tomo III, Editorial Bibliográfica OMEBA,- 1966.
- 9.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-Civil. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. - - 1966.
- 10.- Pallares Eduardo, Ob. Cit.
- 11.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del-Trabajo.
- 12.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del-Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. 1973.
- 13.- Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la Ley Federal del Trabajo no encontramos una - definición de prescripción. La Doctrina se remite al Derecho Civil.

SEGUNDA.- La prescripción es el medio de adquirir bienes o - de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

TERCERA.- De la anterior definición se desprenden dos formas de prescripción: la adquisición o positiva y la libertatoria extintiva o negativa. La primera forma sirve para adquirir - bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo los requisitos establecidos por la ley y la segunda forma es la -- que sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

CUARTA.- No se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo y la prescripción adquisitiva o positiva.

QUINTA.- La prescripción negativa o extintiva (es el medio - de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo y - bajo las condiciones establecidas por la Ley), si se regla--menta en la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarle la satisfacción de una pretensión.

SEPTIMA.- La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

OCTAVA.- La excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

NOVENA.- La Ley Federal del Trabajo se refiere a la prescripción de acciones y no la liberación de obligaciones.

DECIMA.- En la Ley Federal del Trabajo indebidamente se habla en todas sus disposiciones de "prescripción de acciones" porque la acción, no prescribe, tan es así que a pesar del transcurso del tiempo puede solicitarse el cumplimiento de la obligación.

DECIMA PRIMERA.- La autoridad laboral no puede oficiosamente declarar "que ya no es posible pedir el cumplimiento de la obligación".

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario que el deudor (patrón) oponga como excepción la prescripción, o sea haga valer su derecho que por el transcurso del tiempo se generó para que no se le exija coactivamente el cumplimiento de su obligación.

DECIMA TERCERA.- El actor de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia establecida, debe hacer valer la prescripción en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones al conocer las causas que invoca el demandado como --

justificativas del despido, en casos de que se encuentren -
prescritos (artículo 517 fracción I), si no lo hiciere, la -
autoridad no la estudiará de oficio.

DECIMA CUARTA.- Cuando no se opone la excepción de prescrip-
ción y quede acreditada la existencia de la obligación, la -
autoridad laboral a pesar del transcurso del tiempo tendrá -
que declarar procedente la acción intentada.

DECIMA QUINTA.- La prescripción no extingue el crédito ni la
acción, sino que por esta figura jurídica se crea a favor --
del deudor (patrón) una excepción para oponerse válidamente
a que se le cobre el importe de su crédito o se le exija el
cumplimiento de su obligación, esto es lo que se considera -
la esencia de la prescripción.

DECIMA SEXTA.- En la Reglamentación de la Ley Federal del --
Trabajo encontramos que por medio de la prescripción se libe-
ran cargas u obligaciones laborales mediante el transcurso -
de cierto tiempo, pero además se libera también de la imposi-
ción de sanciones.

DECIMA SEPTIMA.- En el artículo 516 de la Ley Federal del --
Trabajo, al patrón se le libera de cumplir con la obligación

DECIMA OCTAVA.- En el artículo 517 fracciones I y II de la -
Ley Federal del Trabajo el actor se libera de una sanción --
por el incumplimiento de la obligación.

DECIMA NOVENA.- En el artículo 518 de la Ley Federal del Tra-
bajo, al patrón se le libera de cumplir con la obligación.

VIGESIMA.- En el artículo 519 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se libera de cumplir con la obligación.

VIGESIMA PRIMERA.- La prescripción por regla en materia laboral se hace valer como excepción.

VIGESIMA SEGUNDA.- La prescripción en materia de trabajo si puede hacerse valer en vía de acción (artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

VIGESIMA TERCERA.- Las diferencias que existen entre prescripción, preclusión y caducidad son: que la primera es (13) "la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convertido un hecho en derecho como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, decidia, inactividad o impotencia; en tanto que la preclusión es (14). "la situación procesal que se produce como alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". Y por último la caducidad que es sinónimo de perención y es (15) "la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que ésta llegue a su fin".

VIGESIMA CUARTA.- Las tres figuras jurídicas mencionadas en el punto anterior tienen un significado y un fin distinto y vemos que aquellos autores que las han considerado semejantes no las estudiaron a fondo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Allocati Amadeo.- Derecho Procesal del Trabajo.- Libro Décimo Cuarto.- Dirigido por Devesali Mario L.- Contenido en el Tratado de Derecho del Trabajo.- Tomo V.- La Ley Buenos Aires.- 1972.
- 2.- Bazarte Cerdán Willebaldo.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- Ediciones Notes.- 1966.
- 3.- Bravo González y Bielostosky Sara.- Compendio de Derecho Romano.- Editorial Pax-México.- 1966.
- 4.- Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero.- Quinta Edición Fuentes Impresores, S. A. 1971.
- 5.- Cabanellas G.- Diccionario de Derecho Usual.- Sexta -- Edición Tomo III.- Editora Bibliográfica Omega. 1968.
- 6.- Counture J. Eduardo.- Fundamento del Derecho Procesal-Civil.- Tercera Edición.- Editorial Depalma.- Buenos Aires. 1973.
- 7.- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A. 1964.
- 8.- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Primera Edición.- Editorial Porrúa, S. A. 1972.
- 9.- De Buen Lozano Nestor.- Derecho del Trabajo.- Tomo Primero.- Editorial Porrúa, S. A. 1974.
- 10.- Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Editora Nor Bajacaliforniana. 1974.
- 11.- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición.- Editorial Cajica.- 1965.

- 12.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes por la Sala Laboral (Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1955 - 1963. Compilación Dirección e Indices de Francisco Barrutista Mayo.- Ediciones Mayo.
- 13.- 55 años de Jurisprudencia Mexicana.- 1917-1971.- S. -- Castro Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 14.- Margarant Guillermo F.- El Derecho Privado Romano.- -- Tercera Edición, Editorial Esfinge, S. A. 1968.
- 15.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. 1966.
- 16.- Planiol Marcel Tratado Elemental de Derecho Civil.- -- Traducción a la 12a. Edición por José M. Cajica.- Editorial Cajica.- 1955.
- 17.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicana.- Tomo V. Volúmen I.- Antigua Librería Robledo.- 1951.
- 18.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Teoría Integral. Editorial Porrúa, S. A. 1971.
- 19.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A. 1973.
- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A. 1967.
- 21.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.- 25a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1975.
- 22.- Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.